

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 **03 038 2011 00421** 01.
Clase: Ejecutivo
Demandante: Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Demandados: Riveros Inversiones Cía. Ltda.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se denegó el decreto de medidas cautelares en contra de los representantes legales de la sociedad ejecutada, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El representante legal de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. radicó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago respecto de \$43.099. 207.00, por concepto del capital, representado en el cheque N° AD 471164 allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. De Co, así como, \$8,619,841.04 a título de sanción comercial prevista en los artículos 718 y.731 del

estatuto mercantil, contra Riveros Inversiones CÍA. Ltda, lo cual aconteció mediante auto del 7 julio de 2011; de igual forma, el 3 de octubre de 2013 se profirió sentencia por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, ordenando continuar la ejecución.

Posteriormente, el 14 de julio de 2022, la parte actora solicitó se decretarán medidas sobre los bienes de Fabiola Villa García, Jorge Iván Riveros Villa y Feney Liliana Riveros Villa, en sus calidades de socios y/o representantes legales y/o administradores, según corresponda, de la sociedad demandada.

Frente a lo anterior, el Juzgado de ejecución que actualmente conoce del proceso, mediante auto del 2 de agosto de dicha calenda, denegó la petición al considerar, básicamente que, los sujetos señalados en el escrito contentivo de la petición de cautelas, no fungen como ejecutados.

Inconforme con lo decidido el ejecutante, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación; argumentó para ello, que si bien, los sujetos respecto de los que se persigue los bienes, no actúan como demandados en el presente asunto, si están llamados a comparecer como representantes legales de la sociedad comercial enjuiciada, quienes han hecho caso omiso a las órdenes judiciales y, procedido *“dolosamente a descapitalizarla, disolverla y liquidarla”*.

El juzgado de primera instancia negó la reposición, al considerar que, las medidas cautelares deprecadas por el extreme demandante, recaen sobre bienes ajenos a la sociedad ejecutada, mas no, respecto de sus accionistas, socios y/o administradores, quienes no están vinculados procesalmente en la contienda, por lo que, conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 98 del Código de Comercio, es aquella, exclusivamente, quien debe responder con su patrimonio. Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo¹.

CONSIDERACIONES

¹ Proveído adiado 3 de febrero de 2023. PDF. 16.

1. Para desatar el recurso vertical, vale la pena memorar que, la decisión cuestionada es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

2. De entrada, es preciso memorar que, la función que cumplen las medidas cautelares es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que, en este caso, el acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea pagado el crédito perseguido; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o al ejecutivo al cual le sirven, es así como, se erigen como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”².

3. De igual forma, el legislador en el artículo 599 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, otorga la facultad al demandante desde la presentación de la demandada para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, incluso el artículo 298 del estatuto procesal en cita, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete y la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.

4. De la revisión del expediente y las actuaciones adelantadas en materia de medidas cautelares, se advierte que, aquellas denegadas mediante el auto censurado, recayeron sobre bienes de propiedad del gerente, subgerente y socia de la

² Corte Constitucional T-379 de 2004.

sociedad demandada, que tal como quedó plenamente acreditado, no conforman el extremo pasivo de la acción.

5. A este punto, vale la pena recalcar que, en nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad que al crearse una sociedad surja una persona jurídica diferente de los socios que la constituyeron. El artículo 98 del Código de Comercio, señala que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la sentencia C-865 de 2004, sostuvo que, “[s]e origina una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, que por su misma esencia, supone la asignación de un catálogo de atributos que le permiten distinguirse de otras formas asociativas y de las personas naturales que concurren a su formación.³”.

De igual forma, el legislador ha establecido casos específicos en los cuales el administrador de una sociedad o los socios, pueden entrar a responder con su propio patrimonio por obligaciones contraídas por esta, que se relacionan directamente con la desestimación de la personería jurídica o “*levantamiento del velo corporativo*”, a través de la cual el juez suprime la forma societaria que protege a los socios de las entidades para imponerles las consecuencias jurídicas o cumplimiento de las obligaciones, de tal forma que se protege a los terceros que resulten perjudicados mediante fraude o perjuicio intencional, que debe ser declarado judicialmente, por lo que constituye una figura extremadamente excepcional.

En lo que atañe a la responsabilidad de los administradores de una sociedad, se ha regulado por el artículo 200 del Código de Comercio, en general, por los perjuicios, que, por dolo o culpa, ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros o por violación de la ley o los estatutos a través de la acción pertinente, siendo temas ajenos a la acción ejecutiva en comento.

³ Citada en la sentencia C-090 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Bajo ese panorama, considera esta instancia judicial que, tal como lo juzgó el *a quo* no procede el decreto de medidas cautelares en contra de los representantes legales, administradores o socios de Riveros Inversiones Cía. Ltda, de una parte, porque la acción ejecutiva no fue impetrada contra ellos y, de otra, porque no se encuentran reunidas ninguna de las causales excepcionales para endilgar responsabilidad a éstos por las obligaciones contraídas por la persona jurídica que permita al interior del ejecutivo bajo estudio, el decreto de medidas tendientes a perseguir los bienes de quienes se encuentren vinculados a la compañía actora.

6. De acuerdo con lo discurrido se impone confirmar el auto impugnado del 2 de agosto de 2022, mediante el cual se negaron las medidas cautelares, conforme lo indicado en precedencia. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

I. DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no hallarse causadas.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf5519cbb59769fc7fe6706f9e539075b38eb6ea2bb5980ba24a47be5a53258**

Documento generado en 07/09/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de BANCOLOMBIA S.A. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARA S.A. Exp. 038-2019-00506-08.

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de BANCOLOMBIA S.A. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARA S.A. Exp. 038-2019-00506-08.

1.- Por reunir los requisitos previstos en el artículo 316 del C.G.P., se ACEPTA el desistimiento que presentó la parte apelante del recurso que había formulado frente a la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas de acuerdo a lo solicitado por las partes.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente a la autoridad de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001310304020190016401

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual inadmitió los cargos formulados los contra la sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida por esta corporación.

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5658a8c65267d97efa6e713f2c896e43b83968a792f88c1fa646d53fa92ab5**

Documento generado en 07/09/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 047 2020 00303 01.

Clase: Divisorio

Demandante: Hugo Efrec Correa Motta.

Demandados: Adriana del Pilar Correa Lara, Claudia Marcela Correa Lara y María Eugenia Lara.

ASUNTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual se denegaron las excepciones planteadas por la pasiva y se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

ANTECEDENTES

1. El demandante, por medio de su procurador judicial, instauró la demanda en referencia, con el fin de que a través del trámite previsto para estos asuntos se ordene la división *ad valorem* en pública subasta o venta de la cosa

común en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 146 # 6-24 torre 3 apto 302 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20185165.

2. En apoyo de su pretensión, adujo que Hugo Efrec Correa Caicedo [q.e.p.d.] adquirió la propiedad del inmueble mediante escritura pública N° 3540 del 20 de diciembre de 1994 de la Notaría 33 de de esta ciudad, quien falleció el 18 de junio de 2010, razón por la que se adelantó el juicio de sucesión ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, en el que se adjudicó el bien en un porcentaje para los 3 hijos en proporción de un 16.6666% para cada uno y 50% para la cónyuge.

Arguyó, que el predio no es susceptible de división material debido a la naturaleza y tipo de construcción, pues de proceder así, esto es, a la partición material los condueños se verían afectados, el avalúo de determinó en la suma de \$1.337'400.000 y reclamó frutos por valor de \$136'735.239 y el reembolso de gastos de legalización y elaboración de la experticia por valores de \$22'010.561 y \$4'166.000, respectivamente.

3. Por auto de 2 de diciembre de 20204, se admitió la demanda de división impetrada y el 29 de julio de 2021, la reforma. Una vez integrado el contradictorio por pasiva, las demandadas contestaron y se opusieron a las pretensiones, para tal efecto, presentaron como excepción la que denominaron; *“pacto de indivisión”*, la cual se sustenta en el hecho de que *“de manera verbal y consensuada en reconocimiento al esfuerzo realizado por el padre en común y esposo, las partes aquí intervinientes acordaron honrar su memoria estableciendo un pacto de indivisibilidad del citado inmueble, de tal manera que ese legado patrimonial acrezca a las generaciones venideras de las partes aquí involucradas”*.

4. Adelantado el trámite de rigor, mediante el proveído objeto de impugnación, el Juez de primer grado decidió no acoger la excepción planteada

por los demandados, toda vez que no se allegó documento alguno que diera cuenta que los condueños acordaron expresamente la indivisión, material o por venta, del inmueble objeto de las pretensiones, tampoco que dicho convenió haya sido efectuado de manera verbal, pues la simple afirmación de las demandadas no resulta suficiente y no se obtuvo la confesión del demandante en tal sentido.

5. Inconforme con lo resuelto, el extremo pasivo formuló recurso de apelación. Para el efecto arguyó que en el litigio se probó la existencia del pacto de indivisión, como así dio cuenta los testigos Juan Manuel Rogelis y Adriana Del Pilar Correa Lara, incluso el demandante que, coincidieron en manifestar que se realizó una conversación en la cual se acordaron los términos de la indivisibilidad, lo que, ineludiblemente conlleva a que exista un acuerdo al respecto, celebrado de manera verbal entre los copropietarios interesados, por lo que existe una indebida valoración de la prueba testimonial aportada por la parte demandada.

De otra parte, esgrimió que, el dictamen pericial a través del cual se estableció la improcedencia de división material y el avalúo del predio no está firmado por quien supuestamente lo elaboró, por lo que su validez queda en duda.

6. Admitido el recurso, y surtido el trámite de rigor, el recurrente en tiempo sustentó la alzada bajo los mismos argumentos atrás consignados. La contraparte, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 406 del Código General del Proceso establece que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. [...]”*

A su vez, el inciso segundo del precepto invocado señala que la demanda

deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba que demandante y demandado son condueños. Y añade que, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de 10 años si fuere posible.

Norma de la cual se colige que, la finalidad del proceso divisorio es obtener la parcelación material del bien común o su venta para la distribución del producto **entre los copropietarios**. Es procedente la primera, únicamente, “... cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.”; de lo contrario, esto es, “En los demás casos, procederá la venta”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1374 del Código Civil reza que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión; [...]”, de donde “[l]a partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los comuneros no hayan estipulado lo contrario.”.

2. Examinado el caso *sub judice*, específicamente el auto proferido por la primera instancia, y una vez enfrentado con los derroteros enunciados, encuentra este Despacho que el proveído debe ser confirmado por las razones que pasan a explicarse.

2.1. El pacto de indivisión se ha considerado como el acuerdo alcanzado entre los condueños y por el cual establecen que la cosa común se conserve indivisa o impuesto por el testador o donante de la cosa común. Se ha establecido que su vigencia no puede ser superior a diez años, aunque puede prorrogarse por nuevo acuerdo. El artículo 1374 del Código Civil, al respecto señala que “ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. [...] No puede estipularse proindivisión por más de cinco

años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.[...]”.

A este punto, debe resaltarse que el acuerdo de voluntades de dos o más personas es la base de todo contrato o pacto, pues es a través de la decisión convenida entre las partes que se da origen a una relación jurídica que voluntariamente se decide crear, es decir, la voluntad es el elemento fundamental de los actos jurídicos que dan paso a la creación de los negocios jurídicos, la cual siempre debe estar libre de vicios, según el artículo 1502 del Código Civil.

La doctrina y la jurisprudencia ha identificado varias fases de la voluntad, la primera de orden interna, esto es, el querer realizar un acto, el cual mientras no se revele carece de eficacia legal para la formación de una relación jurídica y; la segunda, de orden externa, que corresponde la exteriorización de aquella con la manifestación de lo pretendido, es comunicado y conocido por los otros o por los terceros, adquiere efectos vinculantes.

De igual forma, se debe recordar que la voluntad debe de ser clara e inteligible, de forma expresa, puede ser verbal o escrita, según el caso, o apreciable por signos que la den a conocer, o tácita cuando sin conocerse expresa o directamente, se deduce de hechos o circunstancias, una conducta o un comportamiento que revelan una intención, una voluntad o un querer.

2.2. Ahora, en el presente caso se ha sostenido que el pacto de indivisión no fue un acto formal que se materializo de manera escrita y firmada, razón por la que, estaba a cargo de las partes probar la existencia del acuerdo, por los medios probatorios idóneos, ejemplo la confesión o testimonio de terceros, en este caso no bastaba con la declaración de las accionadas, por la potísima razón de que nadie puede ser artífice de su propia prueba o de alguna que le favorezca, como acertadamente lo considero el *a quo*.

El testimonio recaudado, esto es, la declaración de Juan Manuel Regelis

Ortega de modo alguno permite estructurar los elementos básicos del acuerdo de voluntades que desemboquen en un pacto de indivisión, en la medida en que, de sus afirmaciones únicamente se desprende que el señor Hugo Efrec Correa Caicedo en virtud de la amistad que los unía, le comentó que su voluntad era que el apartamento objeto de disputa, quedará para sus hijas y esposa, como un legado, que no quería que fuera dividido y, en relación con las partes aquí en conflicto, expuso que “*existía un convenio tácito*” como consecuencia de ese querer del causante y, las conversaciones surtidas entre estos, iban dirigidas a reconocerle al aquí demandante, a través de otros bienes, sus derechos herenciales, lo cual, *per se*, no configura un pacto de indivisión capaz de enervar las pretensiones de la acción que nos convoca.

De lo anterior, se advierte con claridad que, las pruebas con las cuales se pretende sustentar el pacto de indivisión alegado como excepción por la parte demandada, no refleja la verdadera voluntad de los comuneros, pues de las discusiones que pudieron surgir entre ellos no logró producirse un documento que recogiera la voluntad de estos y, por ende, no fue suscrito por ninguna de ellas, tampoco puede decirse que tácitamente han validado el pacto, ya que de ninguna de las actuaciones desplegadas por éstos se evidencia la voluntad de honrarlo, tanto así que el señor Correa Motta, interpuso la presente acción.

En ese orden, la excepción propuesta por las recurrentes no puede abrirse paso, quienes, se insiste, por expresa disposición legal, (art. 177 del C. de P.C.), tenían la carga de demostrar estos supuestos de hecho.

3. En relación al alegato relacionado con la falta de suscripción del dictamen pericial, baste decir que, es una irregularidad que en ningún momento fue invocada por la parte demandada, no obstante, contrario a lo afirmado por esta, dicho dictamen se encuentra suscrito por el perito y el representante legal de la sociedad Contacto Inmobiliario SAS como se advierte del folio 43 del archivo 1” anexos” del expediente digital, razón por la que la causal interpuesta está

llamada al fracaso.

4. Con las precedentes anotaciones, se estima que debe confirmarse el auto objeto de censura, con la consecuente condena en costas a cargo de los recurrentes y a favor de las demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha y procedencia prenotada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia, por partes iguales, a las recurrentes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289c05254a6c02b7055ae6f9bf10bc4f88d180181a74ffbced920f9f0a55aca**

Documento generado en 07/09/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01035 00.

Clase: Recurso de revisión.

Demandante: Eradio Brayan Garrido López Sierra Altamirano.

Demandado: Lesther Julia Guzmán de Ardila.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en **Sala Dual** de 31 de agosto de 2023, acta n°. 033)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de mayo de 2023, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, que dispuso rechazar de plano el recurso extraordinario de la referencia impetrado contra la sentencia emitida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

Como soporte de esa decisión, se sostuvo que en el caso bajo estudio se pretende se revise la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, por el despacho indicado en precedencia, la cual vale decir, cobró ejecutoria ese mismo día por haberse notificado en estrados, por lo que resulta extemporáneo el recurso extraordinario formulado el 10 de mayo de 2023, en lo que respecta a las causales 1, 6 y 8 previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso.

En relación con la causal 7ª invocada, se indicó que, operó la misma preclusión, toda vez que el fallo cuestionado, se registró en el folio de matrícula

inmobiliaria 50C-1100125, el 18 de marzo de 2020, conforme la anotación 0082, por lo que, incluso, si se descontara el hito entre el 16 de marzo y el 30 de junio de esa anualidad, donde se suspendieron los términos de caducidad y de prescripción para ejercer derechos y acciones, conforme el artículo 1 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, la acción está caducada.

La apoderada que representa a la parte actora aduce que, en relación con la causal 7 no se ha configurado la caducidad de la acción, pues la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble encartado dentro de la sentencia atacada, quedo ejecutoriada el 18 de marzo de 2.020, pero se verificó una suspensión de términos judiciales por razón de la pandemia mundial llamada por la O.M.S. Covid 19.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. En cuanto a lo primero, encuentra la Sala que el recurso de súplica interpuesto oportunamente resulta procedente de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso dado que se impugnó el proveído que rechazó el recurso de revisión.

2. Tratándose del recurso extraordinario de revisión, debe memorarse que, una de las condiciones para su viabilidad es que sea presentado dentro de la oportunidad prevista para su interposición, por cuanto si se acude a este por fuera de la misma, su rechazo se impone como lo prevé el inciso tercero del artículo 358 del estatuto procesal en cita

En el caso de marras el aludido recurso se apoyó en las causales 1ª, 6ª y 7ª del artículo 355 *idem*, frente a las dos primeras se acepta la extemporaneidad de la acción, pero frente a esta última causal., referida a la indebida representación, se alegó que no se configuró debido a la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional frente a la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid 19.

En relación con esta causal, la respectiva demanda de revisión debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a cuando se haya tenido conocimiento de la sentencia, con un término máximo de cinco años a partir de su ejecutoria, a menos que se deba inscribir en un registro público, caso en el cual el término de dos años comienza a correr a partir del registro.

Para verificar si en este caso la proposición del recurso de revisión ocurrió en el término legal, es de ver que la sentencia materia de impugnación declaró la pertenencia de un inmueble por prescripción adquisitiva, que debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, situación que ubicó el punto de partida para el cómputo de ese término, en el conocimiento presunto que de ella se tuvo por haberse registrado, sin que debiera acudir a la ejecutoria del fallo, o a la fecha en que dijo haberla conocido el recurrente.

En ese orden se tiene que dicho evento se verificó el 18 de marzo de 2020, por lo que, en principio los dos años contados a partir de ese punto, se vencerían el mismo día y mes, pero del año 2022 y, en tal sentido el recurso extraordinario radicado el 10 de mayo de 2022, resultaría *a tempore*; no obstante lo anterior, no se puede perder de vista que en virtud de lo reglado en el artículo primero del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual aconteció el 30 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, en el que dicha entidad dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

En ese orden de ideas se advierte que al término indicado en precedencia se le debe restar el tiempo que operó la suspensión de términos, es decir, que los dos años se cumplirían realmente el pasado 29 de junio de 2022, empero, la acción se radicó el 10 de mayo de esa misma calenda, por consiguiente, los planteamientos de la súplica tienen vocación de prosperidad únicamente en lo que respecta a la causal 7° del artículo 355 del C.G.P. y no procedía el rechazo que ahora motiva la suplica analizada.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la providencia suplicada y en su lugar se dispondrá que la magistrada ponente proceda a darle el trámite al recurso extraordinario de revisión formulado por la parte actora contra la sentencia del 10 de febrero de 2020, únicamente respecto a la causal 7ª consagrada en el artículo 355 del estatuto procesal general, en caso de considerar cumplidos los restantes presupuestos que definen la procedencia de éste.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto suplicado. En su lugar, se dispone devolver la presente actuación a la Magistrada Sustanciadora, para que continúe con el trámite del recurso extraordinario de revisión únicamente en lo atinente a la causal 7º regulada en el artículo 355 del Código General del proceso, en caso de considerar cumplidos los restantes presupuestos que definen la procedencia de este recurso.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7def6d3416118b976f06de5d932d2964a382fc44ab409f03aac5004d700fe9f**

Documento generado en 07/09/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01787 00.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en el proveído calendado 29 de agosto del año en curso, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso¹, se RECHAZA la demanda del epígrafe.

En consecuencia, de lo anterior, devuélvase el libelo introductorio junto con sus anexos a quien la presentó, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

¹ “Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, **casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada**”, (resaltado intencional).

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34914b81a610677f9b84b4f6dd4af0af8b9d433519b99cf114f98053c2acd843**

Documento generado en 07/09/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 27 y 28 Civiles del Circuito de Bogotá

11001 2203 000 2023 02072 00

(proceso ejecutivo de Camilo Josué Castro frente a Jaime Alexander Sánchez Sánchez, R. 11001 3103 027 2019 00703 00)

El suscrito Magistrado dispondrá que el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá continúe con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto los argumentos que esgrimió para separarse del conocimiento del asunto no son de recibo¹.

Es importante destacar que el memorial incoativo de este trámite se radicó el 23 de octubre de 2019 (hoja 26, cuaderno principal); que el mandamiento de pago se libró el 5 de noviembre de 2019 (hoja 31, *ib*) y que el ejecutado se notificó del auto de apremio, personalmente, el 28 de septiembre de 2020 (hoja 56, *ib*).

Tal contingencia implica que el término de un año que contempla el artículo 121 del C. G. del P. empezó a transcurrir a partir del 29 de septiembre de 2020 y feneció el **29 de septiembre de 2021**.

La pérdida de competencia fue declarada el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, esto en atención a lo que reclamó el ejecutado por correo electrónico de **18 de noviembre de 2022** (casi 14 meses después de vencido el término anual en comento).

No puede pasarse por alto que la Corte Constitucional declaró la “inexequibilidad” de la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del C. G. del P. y condicionó la exequibilidad de los incisos 2 y 6 de ese precepto, “en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia (...), es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes (...) y la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte”.

Lo anterior lleva a colegir que -como lo resaltó el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que planteó el conflicto negativo de competencia- no le era factible al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá declarar su pérdida de aptitud para

¹ Adujo el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por auto de 30 de noviembre de 2022, que la sentencia “debió emitirse antes del 28 de septiembre de 2021, lo cual no ocurrió, debido a los efectos del volumen de trabajo, lo cual generó algunas demoras en los ingresos y salidas del despacho, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación procesal”.

seguir conociendo del litigio, puesto que, en posteriores oportunidades y tras haber fenecido el año a que alude el artículo 121 del C. G. del P., hubo varias actuaciones de parte y del despacho sin que los litigantes hubieran reclamado la declaratoria de pérdida de competencia.

Ha de verse que la solicitud de pérdida de competencia la radicó el ejecutado el 18 de noviembre de 2022 (más de un año después de haberse vencido el plazo en comento), quien además asumió una actitud pasiva frente a varias providencias que dictó el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá (la última de ellas el 22 de agosto de 2022).

Entonces, se devolverá el expediente al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, para que emprenda lo de su cargo.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA que la competencia para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia corresponde al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se remitirá este expediente.

Mediante telegrama comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 28 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e910f8d9db179f685e1557ad7183c2a066926a3b52299fcf3149d3e3d2d70**
Documento generado en 07/09/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

001 2019 00187 01

Revisadas las presentes diligencias se observa que si bien no se allegó en segunda instancia una argumentación por parte del demandante que respalde la alzada oportunamente formulada, esta Corporación advierte que el impugnante dentro de los tres días siguientes a su interposición, formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto

¹ MP4 095VideoAudienciaFallo; min. 2'33"42" y PDF 097RecursoApelación.



a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por el demandante principal y extremo reconvenido; de la misma manera, se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

- 1.** Tener por sustentada la apelación planteada por Aldemar Rodríguez Duarte.
- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por el mencionado sujeto procesal a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3791869418b9348e06fb0e1e61831f0562a6ec32490f4ae45413a5897a03ce2**

Documento generado en 07/09/2023 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En conocimiento de las partes, las comunicaciones recibidas por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín.

En forma inmediata, remítanse esas misivas al perito, para que en el término de UN (1) día siguiente al recibo de la comunicación, informe si con los datos suministrados por esa última entidad, es posible emitir el concepto respectivo frente al segundo planteamiento del dictamen, es decir, *“ii) El importe que tendrían los cánones de renta como obligación derivada de un contrato de arrendamiento comercial sobre el inmueble donde tenía su sede el Centro de Fracturas CEFRA S.A., para el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2014 y el 22 de enero de 2016”*.

En caso afirmativo, en un plazo máximo de TRES (3) días, complementa la experticia, con respecto a ese tópico.

Cumplidas las órdenes emitidas y vencido el término otorgado, secretaría ingrese en forma inmediata el expediente al Despacho.

Link de acceso al expediente: 02-2016-00315-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e6d4da665d32abe06daecacb7d89a689eb24ad9998ecb1efb0ff52bbcf45f**

Documento generado en 07/09/2023 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala extraordinaria virtual de 7 de septiembre del año que avanza)

11001 3103 003 2014 00025 02

Ref. consulta incidente de desacato suscitado en el decurso de la acción popular promovida por Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amareto Calle 147) contra Emirio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa, César Augusto de Jesús Córdoba Romero y Ciro Alfonso, Pedro Miguel y Jairo Hernando Ruiz Piñeros (propietarios del predio con matrícula No. 50N-20714333 de Bogotá), trámite al que se vinculó a Carmax H. Ariza y Cía. S. en C.S.

Por la vía del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, conoce el Tribunal del auto que el 30 de agosto de 2023 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite incidental atinente a la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído consultado, la juez *a quo* declaró que los accionados incurrieron en desacato de la sentencia que este Tribunal profirió el 5 de junio de 2018¹, y en consecuencia, sancionó a Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, César Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emirio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa, Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros con multa de 3 SMLMV, para cada uno.

Como fundamento de esa sanción, la juez *a quo* destacó que “A pesar que los accionados fueron requeridos en varias oportunidades para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela, sin que rindieran explicación en concreto frente al caso, salvo la respuesta que emitieron al señalar que estaban tramitando licencia para demolición ante la curaduría No. 2, lo cierto es que, la orden emitida en el curso de la acción popular, nunca supeditó su cumplimiento a otro trámite de carácter administrativo, por el contrario ordenó que de manera inmediata se desmontaran las estructuras

¹ “En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia que el 23 de noviembre de 2017, profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en la acción popular de la referencia. En su lugar, se declara que la parte opositora trasgredió el derecho colectivo previsto en el literal m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al haber levantado unas estructuras en el inmueble con matrícula No. 50N-20714333, sin haber obtenido previamente las licencias urbanísticas que para esos efectos se requieren.

En consecuencia, se ORDENA a la parte opositora (incluida la sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S. en C. S. y Flor Inés Ruiz Piñeros, esta última en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147) que, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de este fallo, retire del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes, de conformidad con lo dicho en el párrafo último de la consideración segunda de esta providencia. Las costas de primera instancia correrán por cuenta de las demandadas. En lo demás, el fallo permanece incólume”.

construidas”; que “examinado el plenario y del propio dicho de los extremos procesales se evidencia que para la fecha aún no se ha dado estricto cumplimiento a la orden impartida dentro de la acción popular, razón por la cual se acudió al trámite del incidente de desacato para hacer efectiva la orden impartida” y que “el Despacho conminó a prescindir de la expedición de la licencia de construcción solicitada en la Curaduría Urbana No. 2, comoquiera que se insiste, esta no es necesaria para demolición ordenada, pues desconoce esta juzgadora si la misma fue solicitada también con fines diferentes a la demolición que es objeto de cumplimiento mediante esta acción constitucional. Y es que, nótese. que la radicación de la licencia ante la curaduría citada data del 30 de julio de 2021, es decir más de tres (3) años después de la ejecutoria de la decisión del Tribunal Superior, lo que a todas luces evidencia la desidia en el cumplimiento de la orden emanada por el superior”.

De lo anterior concluyó la juez de primera instancia “la posición de renuencia, negligencia y desidia en acatar la decisión que mantienen los accionados frente al cumplimiento de la sentencia”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que “la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Ante una situación similar, el Honorable Consejo de Estado precisó que “el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia, reiterado en **auto de 15 de diciembre de 2011** C. P. Ruth Stella Correa Palacio, R, 2004 00966 02 (AP).

2. Efectuadas acá las confrontaciones de rigor, encuentra el Tribunal que si había lugar a la sanción por desacato a la sentencia que profirió este Tribunal el **5 de junio de 2018**, en cuya parte resolutive expresamente se ordenó “a la parte opositora (incluida Carmax H. Ariza y Cía. S. en C. S. y Flor Inés Ruiz Piñeros, esta última en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147) que, **dentro de los dos meses siguientes a la notificación de este fallo, retire del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes**”.

La orden emitida a cargo de los opositores quedó ejecutoriada hace más de 5 años, sin que se avizoren vicisitudes que, en la hora actual justifiquen que no se haya cumplido la obligación de hacer que dispuso el Tribunal. Además, en el prenombrado fallo se destacó: “Ciertamente, en este litigio no ofrecía mayor utilidad entrar a verificar si las instalaciones hechas en el predio de marras cumplían, o no, las exigencias técnicas que el ordenamiento contempla en materia de sismo-resistencia y utilización del espacio público, pues al margen de esa eventualidad, lo cierto y verdaderamente relevante para lo que aquí incumbía dilucidar es que esas estructuras se fijaron en el inmueble, **sin** la previa autorización que para esos efectos exige la Ley, lo cual es suficiente, por sí solo, para dar por probada la segunda irregularidad en que el demandante fincó su acción popular”.

En el decurso del aludido trámite incidental, los señores César Augusto de Jesús Córdoba Romero y Ciro Alfonso, Pedro Miguel y Jairo Hernando Ruiz Piñeros (propietarios del predio con matrícula No. 50N-20714333 de Bogotá), en forma muy escueta reseñaron que la mora en el cumplimiento de la reseñada demolición se debe a que se está a la espera de obtener la licencia de “construcción” por parte de la Curaduría Urbana de Bogotá.

No obstante, por auto de 5 de noviembre de 2021, la juez de primer grado señaló lo siguiente: “**se ordena a los mencionados incidentados que prescindan de la licencia de construcción solicitada a la Curaduría Urbana N° 2 porque lo que viene desacatándose aquí es la demolición dispuesta en esta acción respecto del referido predio con matrícula N° 50N-20331210 y no su construcción**, de manera que se les otorga el término improrrogable de 5 días para que acrediten ante este Juzgado la realización de la demolición, so pena de declararlos en desacato y proceder a emitir en su contra las sanciones correspondientes con ocasión a su renuencia”.

Sobre ello, observa el Tribunal, que los incidentados persisten en su rebeldía a cumplir el fallo de segundo grado, pese a las advertencias efectuadas por la juzgadora de primera instancia por auto de 5 de noviembre de 2021.

3. De lo expuesto en precedencia emerge la legalidad de la sanción impuesta a los accionados, quienes pese al transcurso de más de 5 años, no han atendido las órdenes que se dispusieron en la sentencia que el Tribunal profirió el 5 de junio de 2018.

DECISIÓN

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto que el 30 de agosto de 2023 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la acción popular promovida por Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amareto Calle 147) contra Emirio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortua, César Augusto de Jesús Córdoba Romero y Ciro Alfonso, Pedro Miguel y Jairo Hernando Ruiz Piñeros (en su condición de propietarios del predio con matrícula No. 50N-20714333 de Bogotá), trámite al que se vinculó a Carmax H. Ariza y Cía. S. en C.S.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6c68cfebf23bebf3b135bd5f5f9922c6c636503e2d29aeb9a0de2bf7a80ed**

Documento generado en 07/09/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2021-00004-01 (Exp. 5740)
Demandante: Hugo Fernando Moreno Contenido
Demandada: Aura Mary Rodríguez Ávila
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

La (las) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121° del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 003 2022 00370 01 - Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito.
Prueba extrap.: Sandra Viviana Méndez Navarrete Vs. Corporación Infancia y Desarrollo – La CID.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó la solicitud de prueba extraprocesal (rechazo demanda).**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 9 de noviembre de 2022¹.

ANTECEDENTES

1. En providencia de 24 de octubre de 2022 se inadmitió la ‘demanda’ (solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos), a fin de que: *i.* se aportara poder conferido en la forma consagrada en la Ley 2213 de 2023 o en el Cgp, teniendo en cuenta la dirección del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados; *ii.* adecuar el acápite de fundamentos de derecho indicando los artículos del Cgp concernientes a las pruebas extraprocesales; *iii.* adecuar el escrito sin indicar cuantía; *iv.* Adecuar el acápite de notificaciones citando la norme vigente que da sustento a la afirmación bajo gravedad de juramento respecto de la dirección de notificación de la sociedad demandada; y *v.* acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 respecto del envío del escrito de solicitud a la contraparte.

2. En el auto materia de alzada, el Juzgado el *a quo* resolvió ‘rechazar la demanda’, tras considerar que *“la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, al no aportar el poder conferido conforme a lo dispuesto en el artículo*

¹ Alzada concedida el 7 de julio de 2023, repartida e ingresada al Despacho el 22 de agosto de 2023.

5 de la Ley 2213 del 2022, como tampoco a lo dispuesto en el numeral segundo, en razón a la falta de claridad respecto de la prueba extraprocesal solicitada y el fundamento jurídico de esta, por último, se observa que lo requerido en el numeral 5 del auto inadmisorio so se acreditó con el acuse de recibo necesario que acredite el envío de solicitud de prueba extraprocesal...”

2. En su recurso, el extremo solicitante adujo que *“cuando se presentó la solicitud se aportó el correspondiente poder con la dirección electrónica del suscrito apoderado. Sin embargo para congraciar al juzgado nuevamente anexamos el poder dirigido a su despacho con la inserción del correo electrónico del suscrito pero el defecto señalado por el juzgado era inexistente...”*; que subsanó el requerimiento relacionado con la indicación de los artículos del Cgp sobre pruebas extraprocesales; y que, en cuanto a la exigencia de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213, el escrito de solicitud fue enviado al correo de la demandada el 1° de noviembre de 2022, acreditado ello *“con el pantallazo del envío”*. Además, sobre éste último aspecto señaló que en oportunidad anterior la Sala Laboral del Tribunal analizó el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma consagrada ahora en la Ley 2213, determinando que no era necesario allegar acuse de recibo.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, y sin que haya lugar a extensas motivaciones ante la claridad del asunto, se advierte que la decisión apelada habrá de confirmarse, pues, al margen de que se hubieren atendido o no los requerimientos de las causales de inadmisión 2° y 5° del auto de 24 de octubre de 2022 (adecuación de las normas para la prueba extraprocesal y cumplimiento del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213), lo cierto es que, en realidad, no se subsanó lo relativo al poder.

2.1. En el artículo 5° de la Ley 2213 se introdujo una forma adicional a la contenida en el Cgp para presentar los poderes ante los despachos judiciales: los cuales se podrán conferir por medio de mensaje de datos sin la necesidad de una firma manuscrita o digital, se presumirán auténticos y no requerirán la conocida nota de presentación personal ante notario público.

Por demás, se establecieron los siguientes parámetros para que un mandato para la representación judicial otorgado por mensaje de datos fuera válido: *i.* es necesario señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; y *ii.* el conferido por persona jurídica deberá ser comunicado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil.

2.2 En el presente caso, junto con la demanda y subsanación se aportaron capturas de pantallas con las que se pretende acreditar la exigencia referida

en el anterior punto. Sin embargo, al revisar detenidamente esos documentos, es evidente que de ellos no puede concluirse la constitución de un poder ni la remisión del acto de apoderamiento al profesional del derecho sobre este caso y trámite específico.

Es de ver:

i. Que el ‘pantallazo’ aportado con el escrito inicial, obrante archivo pdf 5 del expediente, a lo sumo podría dar cuenta de que ‘Sandra Viviana Méndez Navarrete’ remitió un poder firmado, pero no se tiene certeza de que se trate del acá obrante, ni de la fecha en que se envió ese correo electrónico.

Nótese que en el contenido de ese *email*, según la imagen, se indicó: *“Estimado Fabio. Buenas tardes. Adjunto el poder Firmado”*, pero no se expresaron datos adicionales sobre el asunto, proceso o trámite para el cual se confería el mismo. Además, no es determinable la fecha en que se envió y/o recibió el correo, pues en la parte superior derecha tan solo aparece *“20:09 (hace 0 minutos)”*, y además, tampoco podría establecerse si se adjuntó algún archivo pdf pues ello no alcanza a observarse con claridad.

Y ii. la captura de pantalla arrimada junto con el escrito de subsanación adolece de los mismos defectos atrás evidenciados.

Mírese que, en el contenido del supuesto correo enviado, de acuerdo con lo visible en esa imagen, tan solo se refiere: *“Buen día doctor, adjunto poder, quedo al tanto. Gracias”*, dejando de lado la indicación de los datos necesarios y precisos para poderse entender conferido el mandato especial vía mensaje de datos.

Igualmente, del ‘pantallazo’ no es dado establecer la fecha en que se remitió y/o recibió, en tanto que allí solo aparece “13:10 (*hace 0 minutos*)” y no se observa día, mes y año.

Y por último, aunque esa imagen muestre que existe un archivo adjunto con el nombre “*poder prueba ext...*”, es imposible determinar si éste documento corresponde al acto de apoderamiento en virtud del cual se pretende iniciar el presente trámite.

3. En suma, como ningún elemento del expediente virtual, ni lo arrimado con la demanda ni con la subsanación, permite tener por acreditados los elementos del poder conferido vía mensaje de datos conforme la Ley 2213 de 2022, se impone la confirmación del rechazo apelado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado 3° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 003 2022 00370 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71198d51ba9af8b8434355cf8e1248ae4df083d96f27033192246f9b7e8491a0

Documento generado en 07/09/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

003 2022 04502 01

No se accede a la solicitud que antecede toda vez que tras hacerse una revisión de las presentes diligencias se observa que si bien no se allegó en segunda instancia una argumentación por parte de la sociedad demandante que respalde la alzada oportunamente formulada, lo cierto es que la impugnante, dentro de los tres días siguientes a su interposición, formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las

¹ PDF 098 PresentacionRecurso, 100 AnexoCorreo, 101 AnexoRadicacion, 102 Anexos y 103 AnexoCorreo.



formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por el ente social demandante y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa,

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

- 1.** Tener por sustentada la apelación planteada por Seguridad Moderna Colombia Ltda.
- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por la accionante a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4386356c336511c55be68c9159f8bf33ab971450e74dae5d040ba3385e08f**

Documento generado en 07/09/2023 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	110013103005202000001 01
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MANUEL ZEQUERA ROJAS
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual declaró infundada la solicitud de nulidad elevada.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la rogativa anulatoria de toda la actuación; planteada con fundamento en los numerales 3. y 8. del artículo 133 del C.G.P, tras considerar que la notificación efectuada al demandado se derivó de la declaración que él mismo hizo en memorial radicado el 25 de marzo de 2021, en el que manifestó "*libre y espontáneamente*" que conoce el contenido del auto de mandamiento de pago y su corrección, de modo que, el enteramiento no está viciado de nulidad ya que corresponde a una manifestación propia de la parte en la que reconoce la existencia del proceso y los autos iniciales en él proferido.

Agregó que, tampoco es de recibo la supuesta pretermisión del lapso para que el demandado contestara la demanda, puesto que en auto de 26 de julio de 2021 se reanudó la actuación y se ordenó a secretaria efectuar el conteo del término restante para que la parte contestara la demanda.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del conminado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que, en su opinión, la solicitud de anulación fue invocada en tiempo y distinto a lo argumentado, sí se configuran las causales propuestas, puesto que en el auto que tuvo por notificado al demandado y simultáneamente decretó la suspensión del proceso, no indicó la providencia de la cual se entendía enterado el demandado. Adicionalmente, se omitió notificar el auto fechado el 6 de febrero de 2020.

3. Mediante auto proferido el pasado 1º de agosto, la juez de primer orden mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque la notificación por conducta concluyente tuvo lugar con el escrito presentado con la firma impuesta del demandado, en el que especificó que conocía el auto admisorio del 21 de enero de 2020 y su corrección del 6 de febrero de 2020, siendo irrelevante identificar o determinar dichas providencias en el auto que así lo contempló, pues, itérese, fue el demandado el que las identificó en su escrito introductorio al litigio. Demás que no aparece contemplado en la codificación procesal civil, que en el auto de notificación bajo esta modalidad deba identificarse y determinarse las providencias, basta con que sea el demandado quien afirme su conocimiento y las mencione en el escrito presentado, tal cual como sucedió.

CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

En el caso concreto, la solicitud de anulación tiene como fundamento fáctico la indebida notificación del auto de apertura del

juicio y su corrección, irregularidad sobre la que el ordenamiento procesal civil, en su artículo 133, numeral 8., establece que se configura cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Asimismo, se invocó la causal 3ª que se materializa “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

De acuerdo con lo anterior, cumple acotar que cuando se trata de la de la intimación del proceso, existe una modalidad denominada “*notificación por conducta concluyente*” misma que “(...) *surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).*”.

2. En el *sub judice*, la inconforme aspira, en esencia, que se declare, en su favor, la nulidad de todas las actuaciones del proceso, básicamente por la indebida notificación del proveído inicial y su corrección al demandado. Sin embargo, mediante la decisión criticada,

la juzgadora de primer grado no encontró ninguna irregularidad con el acto de intimación realizado a Juan Manuel Zequera Rojas, porque los medios suasorios que militan en el expediente son suficientes para establecer que el enteramiento cumplió a cabalidad las exigencias traídas por la preceptiva que viene de mencionarse.

3. En ese orden de ideas, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. Lo primero que debe señalarse, es que no hace falta ningún pronunciamiento por parte de este Tribunal frente a la causal 3ª alegada, prevista en el artículo 133 del precitado estatuto, puesto que la misma se consolida, precisamente, cuando se adelante alguna actuación luego de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; sin embargo, en este caso, quien ataca de nulidad el proceso, no manifestó cual era la supuesta causal de interrupción que fue obviada, y si bien el juicio se vio suspendido por voluntad de las partes, lo cierto es que se reanudó mediante auto del 26 de julio de 2021, luego de completarse el lapso convenido por las partes, situación que revela que la petición de nulidad, en ese sentido, se encuentra absolutamente infundada.

3.2. De otro lado, según muestra el acopio de pruebas obrantes en el legajo, para la práctica de la notificación personal del demandado, las partes libremente optaron por practicar el enteramiento mediante conducta concluyente, de la forma establecida en el artículo 301 en cita.

Bajo esa tesitura, el legislador sí impuso ciertos requisitos para convalidar la notificación por esa vía, pero, al igual que la falladora *a quo*, esta Sala Unitaria no encontró una inconsistencia que cuente con la capacidad de anular la actuación, puesto que para que se pueda consumir legalmente esta forma de notificación, está el evento en que

la parte manifiesta expresamente que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma.

No obstante, en el caso *sub examine*, consta en el documento obrante en el archivo N° 0006 del expediente digital, que el señor Zequera Rojas claramente afirmó:

"JUAN MANUEL ZEQUERA ROJAS, identificado como aparece el pie de mi firma mayor de edad. domicilio en BOGOTA D.C. actuando en mi propio nombre, manifiesto libre y espontáneamente conozco el mandamiento de pago proferido en mi contra dentro de dicho proceso de fecha 21 de Enero de 2020 con corrección fecha 06 de Febrero 2020. Igualmente manifiesto que conforme a lo expresado anteriormente me declaro notificado del mismo acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (...)"

Manifestación que cuenta con la virtualidad de notificar a la persona interpelada, pues, se insiste, indicó expresamente en el documento que conocía el proveído junto con su corrección, mismo que se encuentra debidamente rubricado por el demandado, sin que sean necesarias exigencias adicionales como mal lo pretende plantear la recurrente.

4. Para ultimar, no sobra destacar que tampoco se evidencio una omisión del plazo para el demandado para ejercer su derecho de defensa, puesto que, luego de reanudado el juicio, el proceso permaneció en secretaría por más de cuatro meses, tiempo durante el cual la pasiva guardó absoluto silencio, sumado que, incluso, en auto del 26 de julio de 2021 se ordenó la contabilización del tiempo.

5. Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para la refrendación de la decisión cuestionada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrado

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce073fce263674a5d94a972182cfa3a19863606506f0ce9fa449ddac4ce28**

Documento generado en 07/09/2023 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

006 2022 00123 01

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación en segunda instancia por parte de la sociedad demandante que respalde la alzada oportunamente formulada; no obstante, esta Corporación advierte que la impugnante al momento de su interposición formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado¹, conforme a lo siguiente:

"Defecto fáctico y material sustantivo en la emisión de la sentencia"

No se decretó la inspección judicial ni el traslado de documentos conforme se deprecó en el libelo genitor, cuyo fin era que Cafesalud EPS S.A. – En liquidación o liquidada- allegara las diez facturas debidamente determinadas y sobre las que se realizó la reclamación. Lo cual fue en contravía de la sentencia SU-189/2012.

En los aludidos cartulares se incorporaron obligaciones claras, pendientes de pago, en favor de la demandada y del usuario de la salud, como beneficiario directo, a la luz del contrato CF084 de 2015,

¹ MP4 44VideoAudiencia373; mins. 21"12" y 22"12" y PDF 45ActaAudienciaArt373CGP.



vigente para el momento de su causación, y del Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de Salud y Protección, de aquel entonces.

Por tanto, debió acogerse su aceptación tácita y ser reconocidos en el presente asunto, en atención a que se trató de un proceso declarativo.”

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

“Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos



concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por el ente social demandante y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

- 1.** Tener por sustentada la apelación planteada por ORL Servicios Médicos y Varios S.A.S.
- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por la accionante a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2621f5e7d88a16a7d65a3f556114b37257593fdc9c197915c6c180157c443990**

Documento generado en 07/09/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 11001 31 03 008 2022 00572 01.

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque aquella no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 14 de agosto de 2023², lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, en dicho ordenamiento se corrió traslado para que el referido extremo procesal, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, sustentara su recurso; no obstante, como lo señala el informe secretarial que antecede, se guardó absoluto silencio.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² Cfr. PDF 5 cuaderno tribunal expediente digital.

Memórese que es imprescindible sustentar la impugnación de manera escrita, como lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”. [Énfasis no original]

Asimismo, téngase en cuenta, de un lado, que “Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

Corolario de lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb783b9211f897c3f0935a7769109432cec852d0be4f1b8ffa9c90d6ccaffe12**

Documento generado en 07/09/2023 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 **03 009 2014 00122** 04.

Clase: Verbal

Demandante: Cecilia López de Moreno.

Demandados: Pablo Emilio Silva Rivera.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual denegó el recurso de apelación formulado contra el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el que se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por extemporáneo.

ANTECEDENTES

1. Frente a esta última determinación, dicho extremo procesal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que, consideró que, si bien es cierto, el artículo 365 del C.G.P., consagra que la condena en costas procede en los procesos donde se haya generado controversia y que estas se asignaran como carga a la parte vencida, también lo es que, en el caso que nos ocupa y tal como lo

concibió el fallador, los sujetos procesales tanto en la demanda principal como en la de reconvención, de igual forma hubo allanamiento del extremo pasivo, además analizando, la naturaleza, calidad y duración del proceso, no hubo controversia. El recurso horizontal como el vertical se negó, con fundamento en que, ambos eran extemporáneos *“además de resultar improcedente el recurso vertical, porque la decisión objeto de reparo no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco en norma especial”*¹.

2. El censor argumentó que, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado por estado del día siguiente hábil 10 de noviembre, mediante el cual se liquidan las costas procesales que fueron impuestas en audiencia del 08 de octubre de esa anualidad, por lo que, los términos de ejecutoria empieza el día 11 de noviembre hasta el 16 de noviembre, sin embargo, el día 15 de ese mes y año se radicó los mencionados recursos.

3. Mediante auto calendarado 7 de julio del año en curso, la Juez de primer grado concedió el recurso de queja².

CONSIDERACIONES

1. Liminarmente debe precisarse que el recurso ordinario de queja tiene **únicamente** por objeto que el juez de segunda instancia determine la procedibilidad de la apelación que el inferior hubiere negado, con el fin que de ser así, la conceda.

Resulta imperioso memorar que existe un criterio de taxatividad que señala expresamente cuáles son los autos pasibles de revisión por parte del superior, acudiendo para ello a un selecto listado de providencias que conforme ha

¹ PDF 31 Cuaderno principal.

² PDF 43 *ibidem*.

puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”³, salvo, claro está, que alguna regla especial lo prevea frente a determinadas decisiones.

2. Descendiendo al caso *sub judice*, de entrada, se advierte que se declarará mal negada la alzada, conforme pasará a exponerse:

2.1. El auto que concita la atención de esta Corporación corresponde al que aprobó la liquidación de costas, las cuales se efectuaron bajo los lineamientos del Código General del Proceso, pues tal como lo prevé en su numeral 1° del artículo 625, el trámite de la referencia hizo tránsito de legislación.

Conforme lo señala el numeral 5° del artículo 366 del estatuto procesal en cita la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, así como la suma fijada como agencias en derecho “*solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*”, por lo que en principio el auto recurrido si es objeto del recurso de alzada.

Ahora, la controversia gravita en torno a la extemporaneidad del recurso vertical, para ello, baste decir que sobre este aspecto el artículo 322 del C.G.P. establece que cuando este se interpone contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

En el caso *sub judice*, el auto que aprobó la liquidación de costas fue proferido el 9 de noviembre de 2021, se notificó por estado el día siguiente es decir el día 10 del mismo mes y año, por lo que los términos de ejecutoria trascurrieron el día 11, 12 y 16, pues 13,14 y 15 correspondieron a los días: sábado, domingo y lunes

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de junio de 1998.

festivo, en ese orden y, como quiera que el memorial contentivo de la impugnación se radicó el último día de ejecutoria, el mismo resulta oportuno.

2.2. Bajo ese panorama, no existe duda de, una parte, que el recurso de reposición y en subsidio apelación, contrario a lo estimado por el juzgador de primera instancia fueron presentados dentro del término legal dispuesto para tal efecto y, de otra, que, de acuerdo al canon normativo citado en precedencia, procede la apelación contra el auto cuestionado.

3. Por lo anterior, como se declarará mal denegada la alzada, se ordenará a Secretaría que dé apertura a un nuevo consecutivo para tramitar el recurso de apelación, sin que haya lugar a condenar en costas por salir avante la queja impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. – SALA CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, conforme se explicó; en su lugar, se admite dicha censura en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Comuníquese lo así resuelto al funcionario de conocimiento. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría dese apertura a un nuevo consecutivo en segunda instancia, con el fin de tramitar la “*apelación de auto*” frente a la decisión cuestionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b6653253a8fb055ed9edee03dfca017fb1bd5258a7c3aa20d57470c0489c7**

Documento generado en 07/09/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CONCRECAM S.A.S
DEMANDADOS	OC INGENIEROS S.A.S, CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A, CONSTRUCTORA GYC S.A.S
RADICADO	11001310300920210037403
PROVIDENCIA	Interlocutorio No 075
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, denegó la reducción de los embargos practicados¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 25 de noviembre de 2021 se decretó *"el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, CDTs, derechos fiduciarios, derechos como beneficiarios o que a cualquier título posea el CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., la CONSTRUCTORA GYC S.A.S., y OC INGENIEROS S.A.S., en las entidades financieras enunciadas en la solicitud que se aporta. La medida se limita a la suma de \$500.000.000M/cte. Secretaría obre de conformidad."*²

¹ PDF 090

² PDF 002



2.2. El 28 de marzo 2023, el Consorcio Constructora Cúcuta S.A., hoy Constructora CCC S.A.S. solicitó el desembargo de las cuentas de ahorros, cuentas bancarias y demás productos bancarios y mercantiles en el que sea titular porque ya obra a disposición del proceso el monto máximo de la medida cautelar decretada.

Adujo que el límite de las cautelas era \$500.000.000, y esos dineros ya fueron puestos a disposición del juzgado por el Banco BBVA, a su vez, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo UNGR consignó \$341.000.000 y Davivienda remitió \$34.900.000, estando ampliamente superado el límite impuesto en la providencia del 25 de noviembre de 2021.³

2.3. El auto apelado. En proveído del 3 de mayo de 2023, el *a quo* negó la petición incoada, pues el capital asciende a la suma de \$460.828.230,83 y a ello falta incluirle la causación de intereses reconocida en la orden de pago que ascienden a otro tanto, por lo que la solicitud de desembargo planteada por la parte demandada, a la fecha, no resulta procedente.

2.4. El Recurso. Inconforme con tal determinación, el Consorcio Constructora Cúcuta S.A., hoy Constructora CCC S.A.S. formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴, fundado en que la negativa del juez está ocasionando perjuicios cuantitativamente irremediables, pues recayeron sobre dineros de los cuales no es propietaria exclusiva, ya que hacen parte de obras estructurales sobre los que no tiene disposición directa.

2.5. Auto concede recurso. En auto de 17 de julio de 2023, la juzgadora de primera instancia mantuvo incólume la decisión atacada, pues de una simple operación aritmética se extrae que el límite impuesto no es suficiente para garantizar el cobro ejecutivo.⁵

³ PDF 090

⁴ PDF 096

⁵ PDF 103



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal la negativa de reducción de embargos frente a las cautelas solicitadas por el ejecutante, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, a su revocatoria en caso de existir un desacierto en la resolución protestada.

3.2. Resulta indispensable memorar que las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría una carencia de sentido para la citada pretensión. Al respecto, ha sostenido de antaño la Corte Constitucional que,

"Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin. (C-925/99)



3.3. Ahora bien, en procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que el inciso tercero del canon 599 contempla el límite de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Allí el legislador estableció: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Por su parte, el artículo 600 del Código General del Proceso que desarrolla la reducción de embargos advierte: *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar."*

3.4. De la revisión de la orden de apremio impartida en el presente asunto se advierte que el monto por el cual se libró mandamiento de pago fue:

"a) Por la suma de \$91.810.284.00, correspondiente a capital pendiente de pago de la factura No. CON27;

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de su exigibilidad hasta el día de su pago;

c) Por la suma de \$87.444.765,60, correspondiente a capital pendiente de pago de la factura No. CON28;

d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de su exigibilidad hasta el día de su pago;

e) Por la suma de \$281.573.181,23, correspondiente a capital pendiente de pago de la factura No. CON29;



f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de su exigibilidad hasta el día de su pago”.⁶

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 se decretó “el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, CDTs, derechos fiduciarios, derechos como beneficiarios o que a cualquier título posea el CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A., la CONSTRUCTORA GYC S.A.S., y OC INGENIEROS S.A.S., en las entidades financieras enunciadas en la solicitud que se aporta. La medida se limita a la suma de \$500.000.000M/cte. Secretaría obre de conformidad.”⁷

El 3 de mayo de 2023, previo a resolver sobre la petición de reducción de embargos, se expidió certificación de depósitos judiciales disponibles para el proceso de la referencia, en el que se identificaron los siguientes⁸:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9001037266	Nombre	CONSTRUCTORA CCC SA CONSTRUCTORA CCC SA	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008336475	9011919849	CONCRECAM SAS CONCRECAM SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 336.276,28
400100008340235	9011919849	CONCRECAM SAS CONCRECAM SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 500.000.000,00
400100008346183	9011919849	CONCRECAM SAS CONCRECAM SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 34.841.457,76
Total Valor						\$ 535.177.734,04

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	901191984	Nombre	CONCRECAM SAS CONCRECAM SAS	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008673107	900103726	CONSORCIO CONSTRUCTO CONSORCIO CONSTRUCTO	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 44.990.510,65
400100008679393	900103726	CONSORCIO CONSTRUCTO CONSORCIO CONSTRUCTO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 341.852.983,98
400100008824102	900103726	CONSORCIO CONSTRUCTO CONSORCIO CONSTRUCTO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 113.147.920,35
Total Valor						\$ 499.991.414,98

⁶ PDF 08 Cuaderno principal

⁷ PDF 002

⁸ PDF 089 Cuaderno medidas



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación	9005162995	Nombre	SAS OC INGENIEROS	
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008338274	9011919849	SAS CONCRECAMS	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 109.983,00	
Total Valor						\$ 109.983,00	

Sin embargo, esta Sala Unitaria en providencia del 10 de mayo de 2023, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en proveído del 25 de noviembre de 2021, relacionada con la cuenta corriente No. 0306000100051061 del Banco BBVA⁹, que correspondía al título de depósito judicial No. 400100008340235 constituido el 25 de enero de 2022, y ya el *a quo* libró los oficios respectivos.

Así las cosas, los dineros puestos a disposición del proceso en el Banco Agrario de Colombia para el pago de la deuda, correspondían al 3 de mayo de 2023, a las siguientes sumas:

Número del título	Monto
400100008673107	\$ 44.990.510,65
400100008679393	\$ 341.852.983,98
400100008824102	\$ 113.147.920,35
400100008338274	\$109.983,00
400100008336475	\$ 336.276,28
400100008346183	\$ 34.841.457,76
TOTAL	\$ 535.279.132,02

Elaborada la respectiva liquidación de crédito que incluyó capital e intereses hasta el 3 de mayo de 2023, el valor de la obligación ascendía a la suma de \$848.030.000,48, tal como se observa en documento adjunto realizado por el contador del Tribunal Superior de Bogotá.

⁹ PDF 05 Carpeta Tribunal
009 2021 00374 03



Ahora, como se viene de ver, legislador instituyó en el artículo 599 del estatuto procesal civil que el límite de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, como el presente caso, es aquel que no exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Por lo que dando aplicación a la norma en cita, resultaría procedente la reducción de los embargos practicados, si los dineros retenidos excedieran los \$1.272.045.000, pero como quiera que los depósitos judiciales constituidos al 3 de mayo de 2023 ascienden a la suma de **\$535.279.132,02**, surge evidente que no están excediendo el límite contenido en dicho precepto, como tampoco procede la reducción de los embargos exigida por el apelante.

Finalmente, téngase en cuenta que si bien en la providencia del 25 de noviembre de 2021 se indicó que el límite era \$500.000.000; al momento de resolverse sobre la petición de reducción del embargo, ya habían transcurrido aproximadamente tres años desde la fecha de exigibilidad de las facturas cobradas; luego, se han generado intereses moratorios que aumentaron el monto de la obligación y por tanto el límite de la cautela. Y es que esta valoración, correspondía realizarla al *iudex* para el momento actual, quien concluyó acertadamente que las medidas efectivizadas no están excediendo el tope legal.

3.6. En consecuencia, el auto apelado se ajustó a la normatividad procesal civil vigente, por lo que resulta procedente su confirmación y en virtud de lo anterior, se concluye el fracaso de la alzada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb6c304ed0fd3b7260d327a1dc30779a8e5135ae37a4d9dd511f2167b4ee0f**

Documento generado en 07/09/2023 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

013 2017 00639 02

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por Manufacturas Delmyp S.A.S. – En liquidación- contra la sentencia de 9 de agosto del presente año, proferida por esta Superioridad.

Al efecto, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en atención a que se planteó al tercer día de haberse surtido la notificación por estado de aquella providencia.

Asimismo, se avizora que le asiste interés al sujeto procesal mencionado para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que el fallo proferido para la resolución del remedio vertical revocó la providencia emitida en primer grado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de la cual había concedido parcialmente las pretensiones para declarar la nulidad absoluta de la dación de pago protocolizada en la



Escritura Pública 2311 de 31 de mayo de 2017 y registrada en el folio de matrícula 50C-1403747.

También se aprecia que la afectación del censor supera el *quantum* exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso, para conceder el remedio extraordinario por dos razones:

La primera, debido a que la cuantificación del interés está determinada por la diferencia de \$1.242'162.000.oo, surgida entre el valor de \$6.084'162.000.oo (correspondiente al 70% de \$8.691'660.000.oo – guarismo sobre el cual se erigió el *petitum*-) y la suma de \$4.842'000.000.oo, que ordenó este Tribunal imputar a la deuda de Manufacturas Delmyp S.A.S. con Comertex S.A.S., como consecuencia del incumplimiento contractual de Fiduciaria Corficolombiana S.A.

La segunda, en atención a que se formularon varias pretensiones residuales que se encaminaron a restarle validez a la dación en pago estimada en \$3.850'490.000.oo, bien por la declaratoria de la nulidad absoluta, la rescisión o la ineficacia del negocio reseñado.

En ambos escenarios está plena demostrado que se supera los 1000 SMMLV al momento de la interposición del mecanismo especialísimo, por lo que se estima procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.



Por último, en vista de que se solicitó suspender el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y a efectos de garantizar el pago de los perjuicios que se le puedan irrogar a la parte contraria respecto de la efectividad de la garantía extendida sobre el bien inmueble dado en pago, así como los frutos que se puedan percibir durante el trámite del recurso extraordinario de casación, se ordena prestar caución por valor de \$10.500'000.000.00, bien sea bancaria o a través de una compañía de seguros legalmente autorizada, de acuerdo con el canon 341 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Manufacturas Delmyp S.A.S. – En liquidación- contra la sentencia de segunda instancia de 9 de agosto del presente año, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PRÉSTESE a cargo de la sociedad recurrente caución por \$10.500'000.000, a través de una entidad bancaria o mediante una compañía de seguros legalmente constituida, de conformidad con el inciso 4º del artículo 341 del Código General del Proceso. Para ello se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.



TERCERO: Vencido el anterior término, por Secretaría, hágase el ingreso del expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcbe4429d69bfd40d01c7c4aec1e5bc6d0731c6f21fc8047da9a41e43418acd**

Documento generado en 07/09/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

11 001 31 03 0 13 2019 00 512 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Ana Flor Pinilla
de Ramos frente a Jorge Ramón Mojica Cáceres

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 21 de junio de 2023 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7505d64fafb5951160158a4ba6c9aa31b1aa9a992943907ee9ce4b5c176ff**

Documento generado en 07/09/2023 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 014 2016 00495 01.

Tipo : Ejecutivo Singular.

Ejecutante : Cooperativa Multiactiva Cootranor.

Ejecutados : Juan Carlos Gutiérrez Henao y Jeidy Bibiana Henao Rodríguez.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 10, 17, 24 y 31 de agosto de 2023, actas 30, 31, 32 y 33]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra la sentencia anticipada de 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro de la acción ejecutiva iniciada por la Cooperativa Multiactiva Cootranor Entidad Cooperativa, contra Juan Carlos Gutiérrez Henao y Jeidy Bibiana Henao Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2016¹, la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, por \$113.032.157,00 de capital insoluto contenido en el pagaré -sin número- suscrito por estos el 1° de octubre de 2015, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho valor, a la tasa máxima legal permitida y desde el día 2° de los mismos mes y año, hasta que se verificara el pago total de la

¹ Cfr. Acta de reparto a folio 10 (17 digital) Cd. "01CuadernoPrincipal".

obligación²; orden que en tal sentido se emitió el 15 de septiembre de la primera de las anualidades en cita³.

1.1. El señor Gutiérrez Henao fue notificado por aviso judicial el 12 de julio de 2019⁴, a la vez que, a la señora Henao Rodríguez, se le tuvo por enterada del litigio en la modalidad de “conducta concluyente”, a partir del día 30 subsiguiente⁵, en el que, además, ambos formularon las excepciones de mérito que denominaron: i) “cobro de lo no debido”; ii) “mala fe”; iii) “enriquecimiento sin justa causa”; iv) “inexistencia de la obligación” y, v) “prescripción o caducidad”⁶; defensas oportunamente discutidas por su contraparte⁷.

2. La primera instancia culminó con “sentencia anticipada” que, luego de realizar un análisis a la luz de lo normado en los artículos 784.10 y 789 del Código de Comercio, así como el canon 94 del Código General del Proceso y doctrina relacionada con la excepción de prescripción planteada, para establecer si la demandante interrumpió el término de la misma o, los demandados renunciaron a esta, concluyó con que, si bien, con la presentación de la acción se logró el primero de los efectos descritos (interrupción) el mandamiento de pago no se notificó dentro del año al que se refiere la última de las normas acotadas, ya que, para cuando se logró el enteramiento de la pasiva, habían transcurrido los tres (3) años legales, motivo por el que declaró probada la “prescripción de la acción cambiaria”, dio por terminado el proceso, decretó el desembargo de los bienes cautelados y condenó en costas a la querellante.⁸

2.1. Contra lo así decidido la Cooperativa acreedora interpuso recurso de apelación y formuló como reparos concretos, los siguientes:

i) Si bien los demandados nombraron las excepciones de prescripción y caducidad, estas se enfocaron “única y exclusivamente a la fecha de creación del título -sic- y

² Cfr. Folios 1 a 17 (1 a 27 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

³ Cfr. Folio 19 (29 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Cfr. Folios 94 a 100, y 154 (140 a 149, y 236 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Cfr. Folios 102 y 154 (151 y 236 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Cfr. Folios 102 a 154 (151 a 236 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁷ Cfr. Folios 156 a 176 (259 a 236 digital) Cd. Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

⁸ Cfr. Archivos: “06ActaAudiencia12aBR21” y “07Audiencia12Abr21”.

la fecha del cobro más en ningún momento, la parte ejecutada hizo alguna referencia a notificaciones o, la fecha en que se hizo la notificación o la fecha en la cual se notificó por conducta concluyente a la señora Leidy -sic-; por lo cual tampoco hubo pronunciamiento por el suscrito en la parte de la contestación y el destraslado de las excepciones” -sic-.

ii) De conformidad con nuestra ley procesal, esta excepción únicamente se puede alegar por la parte ejecutada más nunca de oficio.

iii) El despacho fue un poco más allá y actuó casi de oficio al tener en cuenta o tomar unos puntos de partida que no fueron presentados durante la contestación de la demanda.

iv) La parte ejecutada utilizó acciones dilatorias para no notificarse, pues, aunque algunas citaciones del artículo 291 del Código General del Proceso fueron positivas, cuando se enviaba el aviso del artículo 292 *ibídem*, *“obra como si la persona ya no estuviera o como que ya no laborara ahí, teniendo en cuenta que la persona le quedaba fácil desplazarse de oficia, de oficina de registro”*.

v) Solicitó las autorizaciones para notificar a otras direcciones, pero el Despacho -sospechó- por *“el cumulo del trabajo que tenia se demoró bastante tiempo en hacer los pronunciamientos correspondientes para autorizar notificar a otras direcciones, nuevamente una vez lográbamos volver a ubicar”*.

Finalmente, solicitó que se adoptaran las medidas respectivas, por la no participación tanto de la parte demandada, como por su apoderado, en la audiencia realizada, y dijo: *“estos son los puntos que dejo sobre la mesa con relación a los recursos que presento y dentro del termino -sic- correspondiente (...) sustentar en segunda instancia en apelación.”*. Sin embargo, no los amplió durante el término legal⁹.

2.2. Para sustentar su alzada, realizó una relación de hechos e indicó, que, en varias ocasiones, pidió autorización para realizar las notificaciones de los ejecutados en diferentes direcciones, tomando en cuenta sus *“maniobras dilatorias (...) con la aquiescencia del Juzgado”*, ya que, a pesar de que también solicitó que se les

⁹ Cfr. Archivo: “07Audiencia12Abr21” (Minutos 1:01:20 a 1:05:11).

tuviese por notificados por conducta concluyente, y que aportó *“correos electrónicos con fecha de creación 7 de julio de 2017, suscrito por el ejecutado Juan Carlos en los cuales se hacía referencia al presente proceso ejecutivo”* y un *“acta con fecha 10 de abril de 2018, suscrita por el ejecutado ante la Fiscalía General la Nación, dentro del consecutivo 2013-28756 (...) el Juzgado de conocimiento negó sin mayores estudios de cada caso”* -sic-.

Transcribió la excepción de *“prescripción y caducidad”* que esgrimió su contraparte y señaló que en tiempo recorrió su traslado, sin embargo, el juez de primer grado, además de haber esperado más de treinta y cinco (35) minutos para iniciar la audiencia en la que dictó la sentencia, para esperar si los ejecutados o su apoderado se hacían presentes, le impidió alegar de conclusión, con lo que le violó su derecho a cumplir con esa etapa, y, *“para hacer más gravosa la situación”* acogió una tesis distinta a la presentada y realizó una interpretación diferente de dicha figura, por lo que se *“excedió”*.

Al respecto, resaltó que los deudores se habían enfocado en que *“para iniciar la demanda se tenía un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de creación”* lo cual consideró contrario al artículo 789 del Código de Comercio, pero que el Juez lo interpretó de manera diferente, se *“extralimitó al realizar una variación total de las manifestaciones de los demandados (...) y crea una nueva tesis jurídica dentro del plenario, dándole un alcancel -sic- superior al escrito de tutela -sic-. Al punto de pronunciarse en su Fallo sobre una prescripción no alegada”*¹⁰.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observó causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que a continuación se sustentará.

1.1. Sin perjuicio de lo antedicho, no sobraría aclarar -como se hará en la parte resolutive, en términos de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso- y tal como lo deja ver el pagaré objeto de la acción, así como el poder allegado para contestar la demanda, el que, además, fue presentado

¹⁰ Cfr. Archivo: “08SustentaciónApelación” Cd. Tribunal.

personalmente ante notario, que el nombre correcto de la ejecutada es Jeidy Bibiana Henao Rodríguez, y no como erróneamente se repitió durante todo el trámite de primera instancia (Leidy) tanto por la ejecutante, como por el juzgado, sin que ningún correctivo se hubiese adoptado sobre el particular.

2. Dicho esto, importa recordar que, para promover la acción ejecutiva, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario aportar, desde el inicio de la demanda, un título valor dotado de los requisitos que la ley comercial establece para estos, así como que de ellos se desprenda, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, debe partirse de un documento que brinde certeza y seguridad jurídica en torno al derecho cuyo pago se reclama, para que se pueda expedir la correspondiente orden de pago.

3. Empero, conforme al artículo 784 del Código de Comercio, el respectivo obligado puede interponer ciertas excepciones contra dicho mandamiento, entre otras, “(...) 10) *Las de prescripción o caducidad*”, cuyo fundamento sustancial, de cara a lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”, a lo que agrega el artículo 2535 *ejusdem*, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”, es decir, desde que el acreedor quedó en posibilidad jurídica de exigir de inmediato y sin mayores formalidades, el pago de la prestación, a través de la acción correspondiente, la que, para el caso de los pagarés, en principio, es la cambiaria¹¹, que acorde con el artículo 789 del Estatuto Mercantil en cita, “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” y debe alegarse por la parte que de ella pretende beneficiarse, pues “*el juez no puede declararla de oficio*”¹².

4. Al respecto, memórese que, al tenor de lo instituido en el artículo 2539 del Código Civil “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya*

¹¹ Artículo 625 del Código de Comercio.

¹² Artículo 2513 del Código Civil.

natural, ya civilmente.”, caso primero que puede presentarse “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.” mientras, el segundo, solo es viable “por la demanda judicial”, siempre y cuando -claro está- “el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (pues) Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”¹³; sin embargo, no debe olvidarse que puede renunciarse a ella (a la prescripción) “expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. (...) cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”¹⁴.

5. Con la demanda en estudio se aportó el pagaré -sin número- suscrito por los ejecutados el 1º de octubre de 2015, contentivo de \$113.032.157,00 de capital, cuya fecha de vencimiento para su pago se estableció, en la misma de su creación. Dicho título valor, en términos de los artículos 422 del C.G.P., así como de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, cumple con los requisitos de ley, y de ahí la orden de pago proferida.

6. Los ejecutados formularon -entre otras- la excepción de “*prescripción y caducidad*”, fundamentados en el artículo 789 del Estatuto Comercial, y argumentaron que, la interesada, realizó el reclamo de “*sumas de dinero que no adeudan (...) habiendo ya transcurrido más de los 3 años para reclamar jurídicamente (...) respaldada(s) con su respectivo pagaré (al que) ya le han transcurrido más de los tres (3) años exigidos por la norma en comento, para solicitar su pago*”.

7. En contra posición de lo alegado, la ejecutante resaltó que dicho término no se venció sin que hubiese ejercido su acción cambiaria, en tanto que, mientras “*el pagaré se diligencia de conformidad a la carta de instrucciones en el mes de octubre de 2015 y la demanda se presente -sic- en el año 2016. Por lo anterior, estamos dentro de los términos legales para realizar la reclamación de la obligación*”.

¹³ Artículo 94 del Código General del Proceso.

¹⁴ Artículo 2514 del Código Civil.

8. La excepción es una de las formas mediante las cuales el demandado puede oponerse a las súplicas del libelo demandatorio *“para atacar las razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*¹⁵, por lo que es el sustento de ese medio defensivo el que debe ser resuelto por el juez y no otro.

Con dicha finalidad, es claro que, si bien, tal funcionario tiene la obligación de ceñirse a las precisas alegaciones de las partes en sus correspondientes oportunidades, este también debe -con vista en el artículo 11 del Código General del Proceso- *“tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”* y, ante *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas (aplicar) los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*.

9. La *“prescripción”* de las acciones es una institución sustancial que cuenta con un efecto transversal que no permite su análisis aislado de otras tales como su *“interrupción”* o su *“renuncia”*, de modo que, en ese ejercicio, sin perjuicio de que el demandado no extienda su defensa más allá de mencionar la norma que contiene el sustento de su ataque, con un mínimo de su descripción, es deber del director del proceso realizar un examen integral alrededor del tema, para establecer, si se configuran o no, todos los supuestos de hecho que le dan valor a su decreto o desestimación.

10. La aquí recurrente indicó que sus demandados se enfocaron *“única y exclusivamente a la fecha de creación del título y la fecha del cobro más en ningún momento (...) hizo alguna referencia a notificaciones o, la fecha en que se hizo la notificación o la fecha en la cual se notificó por conducta concluyente (...) por lo cual tampoco hubo pronunciamiento”*. Adicionó, que el despacho fue un poco más allá y actuó *“casi de oficio”* al tener en cuenta o tomar unos puntos de partida que no fueron presentados durante la contestación de la demanda.

¹⁵ Hernando Devis Echandía. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, pág. 236.

Precisó, que el aludido argumento había girado en torno a que “*para iniciar la demanda se tenía un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de creación*” lo cual consideró contrario al artículo 789 del Código de Comercio, así como que el juez lo había interpretado de manera diferente, por lo que, se “*extralimitó al realizar una variación total de las manifestaciones de los demandados (...) y crea una nueva tesis jurídica dentro del plenario, dándole un alcancel -sic- superior al escrito de tutela -sic-. Al punto de pronunciarse en su Fallo sobre una prescripción no alegada*” y que, “*para hacer más gravosa (su) situación*”, acogió una tesis distinta a la presentada por los ejecutados y realizó una interpretación disímil de dicha figura, por lo que se “*excedió*”.

10.1. Sobre el punto, insístase en que los demandados no estaban en la obligación de realizar el detalle echado de menos por la acreedora, así como que el juez no se encontraba impedido para efectuar el estudio amplio criticado, en tanto que, como se pudo observar, la excepción de prescripción aducida requería sopesar otros elementos (interrupción y renuncia) que, sin tomar en cuenta todas las fechas en las que se registraron cada uno de los eventos que envolvieron el asunto, no hubiese podido ser definida de ninguna manera.

En efecto, fechas tales como: *i)* el vencimiento de la obligación (1° de octubre de 2015) *ii)* la contabilización de los tres (3) años que se requieren para que prescribiera la acción cambiaria (1° de octubre de 2018) *iii)* la presentación de la demanda a reparto (16 de agosto de 2016) *iv)* la notificación del mandamiento de pago a la ejecutante (18 de septiembre de 2016) y, *v)* la notificación efectiva de la demanda y la orden apremio a los demandados (12 y 30 de julio de 2019) se desprendían de todos los documentos que obran en el expediente y, por lo tanto, muy a pesar de no haber sido mencionadas por los demandados en su defensa, no podían quedarse por fuera de la hermenéutica realizada por el juzgado de primer grado, bajo el marco de las normas procesales y sustanciales mencionadas al inicio de esta considerativa. Memórese, que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*”¹⁶.

¹⁶ Cfr. Artículo 165 del Código General del Proceso.

Distinto el escenario si, *vr. gr.* la prescripción alegada por los ejecutados hubiere sido la de la “acción ejecutiva”, que, aunque fue diseñada para asuntos de similar estirpe, es diametralmente distinta¹⁷. casos en los que, ciertamente, cambiar el sustento normativo, por ejemplo, al de la acción cambiaria en estudio¹⁸ si podría catalogarse como el cambio o la interpretación distinta señalada por la inconforme; evento que, se repite, no fue el que sucedió en esta ocasión.

11. Tampoco podía decirse que el juez actuó “*de oficio*” o situación similar, pues, como ya se observó, es claro que los demandados, oportunamente, esgrimieron la excepción tantas veces mencionada, y que a su análisis debía adicionársele el de las otras figuras jurídicas relacionadas, así como tomar en cuenta las normas y las fechas anotadas, para adoptar la decisión correspondiente, sin que hubiese sido necesario -como lo exige la quejosa- que aquéllos realizaran todo ese despliegue, cuando se trata de una función natural del juzgador, que de manera alguna podía asemejarse a una actuación oficiosa de este último.

12. En cuanto a las supuestas “*acciones dilatorias*” que presuntamente utilizaron los demandados para no notificarse del proceso, dígase que no aparece prueba en el proceso que permita colegir, razonablemente, que tal conducta se registró, la que -solo en gracia de discusión- en cualquier caso, de haberse presentado, en nada hubiese cambiado el panorama, habida cuenta que, de las mismas, solo podrían derivarse -eventualmente- investigaciones disciplinarias o penales que llevaran a dilucidar, sí, ciertamente, se presentaron o no, y si las mismas tuvieron alguna incidencia en este u otros litigios.

13. En lo que toca con la demora para resolver las “*autorizaciones para notificar a otras direcciones*” de los convocados, tómese en cuenta, de una parte, que, estas no se encuentran reglamentadas en el ordenamiento procesal, de modo que los

¹⁷ Cfr. Artículo 2536 del Código Civil.

¹⁸ Cfr. Artículo 789 del Código de Comercio.

interesados no necesitan esperar a que se les autorice o no, proceder de tal manera, en la medida en que, se itera, el juez debe abstenerse de “*exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”¹⁹ así como que, el fondo de esa situación, radica en que se respete el debido proceso (contradicción y defensa) a los querellados, por lo que, bastaría con las diligencias, realizadas de manera positiva, a las nuevas ubicaciones, para que el juez las estudie a la luz de lo indicado y defina si estos se encuentran o no, enterados del proceso, en los términos legales²⁰ En otras palabras, una notificación con el lleno de los requisitos que prescribe el código de ritos, aunque no estuviere autorizada por el juez, debería surtir sus efectos, siempre que, se recalca, con esta no se vulneren derechos de raigambre constitucional.

14. De cualquier forma, nótese, que, pese a las supuestas demoras señaladas, la interesada tampoco acudió a las acciones administrativas, disciplinarias o constitucionales que, en casos de “*mora judicial*” tenía a su alcance, así como que fue aquiescente con las decisiones que sobre dicho tópico le fueron notificadas por estado, sin presentar ningún recurso; eventualidad última esta que se presentó, principalmente, frente a los autos que negaron sus solicitudes de notificación por “*conducta concluyente*”, ante los cuales, se itera, se guardó silencio, tratándose, entonces, de proveídos ejecutoriados y en firme.

14.1. A propósito de esto último, se resalta que, analizados el correo electrónico de “*fecha de creación 7 de julio de 2017, suscrito por el ejecutado Juan Carlos en los cuales (supuestamente) se hacía referencia al presente proceso ejecutivo*”, así como el “*acta con fecha 10 de abril de 2018, suscrita por el ejecutado ante la Fiscalía General la Nación, dentro del consecutivo 2013-28756*” -sic-, no se observó que el citado demandado hubiese manifestado -expresamente o tácitamente- que conocía del proceso y del contenido puntual de sus decisiones, o que de alguna manera reconocía la obligación perseguida, o que hubiere realizado pago de intereses o pedido plazos, como para desprender de allí, o bien los presupuestos del artículo 301 del Código General

¹⁹ Cfr. Artículo 11 del Código General del Proceso.

²⁰ Cfr. Artículos 291 y 292 *ibidem*.

del Proceso, en materia de conducta concluyente, o ya los de la renuncia a la prescripción enseñados por el canon 2514 sustancial civil.

Lo máximo que podía colegirse del primero de los citados documentos, es que el señor Gutiérrez Henao conocía del embargo que le habían realizado a su salario -lo cual era apenas lógico- más no que había tenido acceso a la demanda o al mandamiento de pago emitido dentro de esta, que son esenciales para tales efectos y para que realice su defensa. Menos aún del segundo instrumento, el que, si bien aparece firmado por este, en la parte donde se mencionan los detalles del proceso, se hizo referencia al “(ú)ltimo informe por parte de la investigadora”, más no a manifestaciones del citado ciudadano o algo similar. Como lo definió el *a quo* en su momento, y no fue discutido por las partes ninguno de dichos documentos tenía los alcances de que trata el referido artículo 301 del Estatuto Procesal.

15. Finalmente, en cuanto a que no se adoptaron las medidas respectivas por la no participación tanto de la parte demandada, como de su apoderado judicial, en la audiencia realizada en primer grado, considérese que el artículo 278 del Código General del Proceso permite al juez dictar “*sentencia anticipada*” - entre otros- en estos escenarios, en los que, por lógicas razones, no se agotan ciertas etapas del procedimiento (como los alegatos de conclusión) y, por lo tanto, la ausencia referida no incidía en la decisión impugnada.

16. En resumen, ninguno de los reparos expuestos y sustentados para controvertir la decisión de primer grado que, adversa a sus intereses se emitió, y que trajo a conocimiento de esta sede de apelación la ejecutante, tenía la fuerza suficiente para destruirla.

17. Consecuencia de lo anterior es que se realizará una aclaración, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Cuarta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el nombre correcto de la ejecutada es Jeidy Bibiana Henao Rodríguez, y no como erróneamente se repitió durante todo el trámite de primera instancia (Leidy).

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 12 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la ejecutante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 **Liquidense**.

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría, se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²¹,

²¹ Radicación: 11001310301420160049501

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2048d431bba564cca9ab03f6e126807bfbdff02347adddfec436364578062ec**

Documento generado en 31/08/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de SHARDA
COLOMBIA S.A.S. contra CARMEN ALICIA GUERRA CORTÉS y CLAUDIA
ESPERANZA TORRES GÁMEZ. Exp. 015-2017-00479-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de
septiembre de 2023.*

*Para decidir sobre la solicitud de adición y/o
complementación formulada por el apoderado judicial de la demandada Claudia
Esperanza Torres Gámez contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023,
bastan las siguientes:*

CONSIDERACIONES

*1.- El principio general instituido en la ley procesal civil
es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los
Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto
es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante
circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo,
pueden aclararse, corregirse o adicionarse.*

*En efecto, dispone el artículo 287 del Código General
del Proceso: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los
extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley
debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia
complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte
presentada en la misma oportunidad”.*

*De la hermenéutica de la disposición se pueden
extraer los siguientes supuestos para que la adición sea viable: i) cuando el fallo
omita decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis, como cuando se
deja de resolver sobre alguna pretensión o excepción, oportunamente, propuesta;
y, ii) cuando el fallo calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia
de decisión, por razón que el juzgador está en la obligación de reconocer
oficiosamente, en la sentencia toda excepción que halle probada, salvo las de*

prescripción, compensación, y nulidad relativa que deben ser alegadas por la parte interesada.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia patria ha explicado que “no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión sino que, (...) para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio (...) De manera que no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la (...) adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”¹.

2.- Precisado lo anterior, anticipa la Sala la improsperidad de la petición elevada, por las razones que pasan a exponerse:

2.1.- Solicitó la parte interesada “adicionar la sentencia de segunda instancia, toda vez que, el Honorable Tribunal omitió pronunciarse respecto del desarrollo de **un reparo** propuesto en el recurso de apelación” (se resalta), haciendo referencia a los argumentos presuntamente esbozados, por un lado, de “que el juez del proceso ejecutivo está en la obligación de revisar los requisitos del título ejecutivo, incluso al momento de proferir sentencia” y, por otro, que “de conformidad con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la obligación que había sido amparada fue declarada prescrita, y en consecuencia, el pagaré también perdió (...) exigibilidad”.

Empero, revisado el escrito contentivo de la alzada propuesta en conjunto por las demandadas² no se avizora que lo ahora echado de menos y que motiva el pedido de pronunciamiento adicional o complementario haya sido formulado como un reparo puntual.

En efecto, aquel recurso se ciñó a tres aspectos: primero, que la señora Claudia Esperanza Torres Gómez “firmó la carta de instrucciones en calidad de representante legal de la sociedad OP Agroindustrial S.A.S.” y en similar sentido “en el pagaré (...) se cita que obra en nombre propio y en calidad de representante legal (...) la ‘y’ significa la suma o coexistencia de varias entidades, ella es copulativa, no es disyuntiva, es decir que no se puede escindir a las dos calidades”. Segundo, que la referida señora Torres Gómez “actuó con ocasión de la representación legal que tenía de la sociedad OP Agroindustrial S.A.S. (...) hasta el día 14 de octubre de 2014, fecha en la que se eligió a su reemplazo”, por lo que “para el mes de marzo de 2015 (...) ya no fungía como representante legal, por ende la carta de instrucciones que se aportó al proceso fue falseada al momento de completar sus espacios en blanco”. Tercero, que no se “analizó todo el materia probatorio recaudado, en especial los soportes del pagaré allegados al proceso” donde se “evidencia que todas las facturas tienen dos elementos (...) en primer lugar, la fecha del despacho (...) es decir cuando ya (...) no era representante legal (...) y en segundo, que la beneficiaria o destinataria era la mercancía es la sociedad OP Agroindustrial S.A.S.”.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC7821-2014 reiterado en AC1010-2023, AC3520-2021, AC840-2020 y AC4137-2019.

² Págs. 437 a 439, archivo “01Demanda.pdf”, carpeta “01PrimeraInstancia” del “C01Principal”, expediente digital.

En ese contexto, al no haberse planteado de forma primigenia los temas ahora traídos a colación, no podían ser objeto de pronunciamiento.

2.2.- En este punto, conviene resaltar que la competencia en segunda instancia por regla general es limitada, comoquiera que a voces del canon 320 del Código General del Proceso “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (se resalta).

De forma similar, el artículo 328 del mismo estatuto enseña: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (se resalta), a menos que ambos extremos del litigio hayan impugnado la decisión o la que no apeló hubiere adherido al recurso, evento en el cual “el superior resolverá sin limitaciones”.

En el caso bajo examen, como la sentencia emitida el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad solamente fue apelada por el extremo pasivo, es decir, las señoras Carmen Alicia Guerra Cortés y Claudia Esperanza Torres Gámez, el derrotero sobre el cual se enmarcó la actividad de la Sala se concretó exclusivamente a los reparos elevados y posteriormente sustentados.

No puede olvidarse que eran aquellos aspectos precisados frente al a-quo los que serían objeto de profundización ante el ad-quem, pues así lo contempla el ordenamiento procesal cuando dispone: “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (inc. 2º, num. 3º, art. 322, C.G.P.).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En cuanto a las [sentencias], el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la **exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada** (...)”³.

2.3.- Ahora, bajo esa misma línea argumentativa, si bien es cierto que en la sustentación que efectuó el abogado Jhon Jairo Salazar González⁴ ante esta instancia luego de admitida la alzada, incluyó como cuestionamiento adicional la aplicación de la máxima según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, atendiendo la aparente prescripción de las facturas garantizadas con el pagaré báculo de la ejecución, aseverando la carencia de

³ Corte Suprema de Justicia, STC14675-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, citando CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01.

⁴ Archivo “16Sustentación.pdf” del cuaderno del Tribunal.

exigibilidad del cartular; también lo es que tal no guarda relación con ninguno los reparos concretos expuestos, ya resumidos atrás (párrafo 3, punto 2.1.).

Entonces, al tratarse de un hecho novísimo que no constituyó objeción concreta contra la determinación de primer grado y por eso mismo, extemporáneo, diáfana resulta la improcedencia de la adición pedida, en tanto, se itera, la sentencia solo podía guardar coherencia con los reclamos expuestos ante la primera instancia y debidamente sustentados en la segunda.

3.- En todo caso, con independencia de lo afirmado, debe ponerse de presente que la Sala no eludió la carga que se impone a la luz de los artículos 4º, 42-2 y 430 del C.G.P. e incluso vía jurisprudencial (véase entre otras la STC-14595/2017) de revisar aun oficiosamente el título que se presenta como soporte de recaudo ejecutivo, comoquiera que ello se efectuó en los primeros acápites de las consideraciones de la sentencia, rotulados “Título valor y requisitos” y “Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores”. Es más, en el punto 9 de los considerandos se aplicó tal estándar.

4.- Así las cosas, no puede abrirse paso la solicitud de adición elevada, por lo que se denegará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **DENEGAR** la solicitud de adición formulada por el apoderado judicial de la demandada Claudia Esperanza Torres Gámez respecto de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, por las razones plasmadas en esta providencia.*

2.- Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Com ausencia justificada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8492ee3bb3d8283cea57eebb63943d94c06cf32a063f7dbe46fdce54202b8**

Documento generado en 07/09/2023 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 **016 2010 00431 01***

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque aquélla no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 14 de agosto de 2023², lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, en dicho ordenamiento se corrió traslado para que el referido extremo procesal, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, sustentara su recurso; no obstante, como lo señala el informe secretarial que antecede, se guardó absoluto silencio.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² Cfr. PDF 5 cuaderno tribunal expediente digital.

Memórese que es imprescindible sustentar la impugnación -en tiempos de pandemia- de manera escrita, como lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”. [Énfasis no original]

Asimismo, téngase en cuenta, de un lado, que “Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

Corolario de lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec8cc28400b135d3dfeccd6d23f9ed598d3e5cb90f9c10635f3e2e2d90fc86**

Documento generado en 07/09/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Radicación: 110013103016-2015-00076-02 (Exp. 5754)
Demandante: Ramiro Peña Rojas
Demandado: Omar Javier García Ríos
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

016 2015 00720 01

Se procede a resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por Transportes Saferbo S.A. contra la sentencia de 9 de agosto del presente año, proferida por esta Superioridad.

Al efecto, se advierte que el mecanismo extraordinario fue planteado oportunamente, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en atención a que se formuló al cuarto día de haberse surtido la notificación por estado de aquella providencia.

Asimismo, se avizora que le asiste interés al sujeto procesal mencionado para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que el fallo proferido para la resolución del remedio vertical propuesto por ambos contendientes confirmó los numerales primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo y modificó los ordinales tercero y quinto de la providencia emitida en primer grado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, para condenar a la censora a pagar a Dongbu Daewoo



Electronics Colombia S.A.S. la suma de \$1.327'343.280,63, y declarar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada en la causa acumulada.

También se aprecia que la afectación supera el *quantum* exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso para conceder el remedio extraordinario por haber sido condenada en suma que excede los 1000 SMMLV, al momento de la interposición de la vía especialísima.

Por tanto, se estima procedente la concesión de ese medio extraordinario de impugnación.

Valga advertir que el inconforme solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia sin lugar a fijar caución en virtud de que el veredicto del *a quo* fue apelado por ambos contendientes; sin embargo, no es posible acceder a tal requerimiento en razón a que la interposición del recurso extraordinario de casación debe serlo por ambos extremos, y en el presente asunto sólo uno de ellos lo promovió, Transportes Saferbo S.A.

Además, la admisión del citado ente social a un proceso de reorganización no está demostrada y en caso de encontrarse inmersa en el citado procedimiento, ello no es imperativo para suspender el cumplimiento de la sentencia emitida en esta instancia, puesto que el canon 17 de la Ley 1116 de 2006 no refiere una consecuencia en tal sentido, tan sólo prohíbe la constitución de cauciones tras el inicio de su trámite.



En ese orden de ideas, no se accederá a la suspensión del citado fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Transportes Saferbo S.A. contra la sentencia de segunda instancia de 9 de agosto del presente año, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del fallo de segundo grado por las razones expresadas.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y elabórense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9b7949bd410373dd11e5c57e4862176fbb765d3603e32a5506569eafe07da**

Documento generado en 07/09/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref: **DIVISORIO**
De: **Ana Lucia Fajardo**
Contra: **María Teresa Fajardo y otros**
No. **11001 31 03017 2015 00363 01**

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia emitida en audiencia realizada el 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Presentó el apoderado de la parte demandada memorial en el que refiere que la diligencia de remate a llevar cabo el 15 de febrero de 2023 “se encuentra viciada de nulidad” al estimar que los eventuales interesados tendrían que consignar el 40% del 70% del avalúo, por ser esta la base para hacer la postura, por lo que solicito “realizar el control

de legalidad que corresponde en lo que tiene que ver con el auto de 7 de diciembre de 2022 y la publicación efectuada por la demandante”.

2. Mediante el proveído apelado el juez a quo negó la “nulidad” impetrada y multó al apoderado demandado por estimar que había hecho una citación de una norma de manera incorrecta por lo que multó al apoderado en \$11’6000.000 y en perjuicios en abstracto.

3. Inconforme con esa decisión el apoderado del extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que pidió fue tomar un control de legalidad y que el error en la cita no tuvo como fin engañar al operador judicial.

CONSIDERACIONES

1. En materia de nulidades rige de manera inequívoca el principio de la taxatividad de las causales generadoras de nulidad, de ahí la exigencia de precisar la causal invocada, así como la oportunidad para proponerlas, al disponer que: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (inciso final art. 135 del Código General del Proceso).

Lo primero que debe resaltarse que el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada era ambivalente ya que, si bien decía que al inicio que la diligencia estaba “viciada de nulidad”, al final pedía que se hiciera un control de legalidad, peticiones que tenían trámites y requisitos distintos. Si se aceptase en gracia de discusión que era una nulidad es claro que el escrito allegado no se soportaba en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General por lo que si el juez estimó que se estaba

formulando un incidente de nulidad debió rechazarlo de plano al no reunir los requisitos formales, más aun si se atiende es que la discusión se circunscribía a la forma como debía realizarse la postura para el remate y si se aceptase que lo pedido era un control de legal debió de ser resuelta de plano y sin que contara con la alzada, por no estar prevista por el legislador.

Por lo que se confirmará la negativa de nulidad, pero con la precisión que debió rechazarse de plano la misma por no reunir los requisitos formales.

En cuanto a la multa fijada por el *a quo* debe revocarse como pasa a explicarse. Inicialmente la multa se fijó por hacerse una cita de una norma de manera errada pero se omitió analizar el verbo rector de la misma, esto es, que fuera “deliberadamente inexacta”, esto es, que se haga de una manera voluntaria e intencionada y después de pensarse, y ese aspecto voluntario de querer engañar al funcionario no se advierte, más aun cuando en la audiencia se pidieron las excusas pertinentes por el yerro en la cita. Igualmente debe resaltarse que al momento de resolver el recurso el funcionario cambio la razón de la multa, y es que no puede olvidarse que toda sanción exige que se garantice el debido proceso, lo que aquí se advierte vulnerado ya que el apoderado no contó con la posibilidad de rebatir las nuevas razones para sancionarlo.

De acuerdo con lo discurrido se revocará parcialmente el proveído censurado.

DECISIÓN

PRIMERO. Revocar parcialmente el auto emitido en audiencia realizada el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad respecto de la multa y condena en perjuicios al

abogado Christian Ramos Pedraza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2e0610ad4e13c73e3e7da6b42ac0e72cf468d333800ab009d13d0c143ca472**

Documento generado en 07/09/2023 08:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 017 2021 **00251 01**

Frente a la petición que antecede formulada por la parte no apelante, se niega la imposición de costas porque en la actuación surtida en esta instancia no aparecen causadas (art. 365.8 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 017 2021 00251 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a48d6625c6a35f6be131c001f4f3696d3e276559473db86d91bb34e03a7b5ba**

Documento generado en 07/09/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2022-00232-01 (Exp. 5744-A)
Demandante: Carlos Abel Buitrago Espitia
Demandado: Caja de Subsidio Familiar – Colsubsidio y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 19° Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

11001 3103 020 2006 00326 02

Ref. proceso ejecutivo de Luis Hernán Cleves Mosos frente a Luis Gabriel Marín Marín

Se declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso el ejecutado contra el auto que el 23 de enero de 2023 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la tramitación de la referencia.

Con la providencia apelada la juez *a quo* rechazó, por improcedente, “la solicitud de revocatoria (de dejar sin efectos) los autos de 20 de octubre de 2009 (con el que se aprobó la liquidación del crédito) y 17 de marzo de 2017 (con el que se aprobó la actualización de esa misma liquidación), **como quiera que tales proveídos se encuentran debidamente ejecutoriados**”.

En el criterio del suscrito Magistrado, es ostensible que el auto que por vía vertical se impugna no corresponde a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del C. G. del P., y sus normas concordantes.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye **“un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”** (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que observa actualmente el C. G. del P., en su artículo 321.

Cabe añadir que, contrario a lo sugerido por el quejoso, la hipótesis que aquí se comenta es ajena a lo que consagran los numerales 5° y 10° del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 446, *ibidem*.

En efecto, con el auto de 23 de enero de 2023, la juez *a quo* ni rechazó de plano ni resolvió un incidente, ni tampoco aprobó o modificó una liquidación del crédito, sino simplemente se abstuvo de acceder a la solicitud de “dejar sin efectos” los autos ya ejecutoriados, de 20 de octubre de 2009 y 17 de marzo de 2017, con los que se aprobaron la liquidación del crédito y su actualización.

En ese contexto, lo resuelto en el auto de marras, de 23 de enero de 2023, no es apelable con motivo del principio de taxatividad que impera en la materia.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cdb3879150216afb6f8051362584e911dcf1213781c5125952037849aeecda**

Documento generado en 07/09/2023 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de JONATHAN GÓMEZ REYES contra
JULIO ALFREDO ABRIL SÁNCHEZ y OTROS. Exp. 020-2018-00420-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de
septiembre de 2023.*

*Para decidir sobre la solicitud de corrección elevada
por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia proferida en
esta instancia el pasado 29 de junio de 2023, bastan las siguientes...*

CONSIDERACIONES

*1.- Señala el memorialista que en el numeral primero de
la parte resolutive de la providencia dictada por esta Sala, se impuso una condena
que asciende a “dieciséis millones treinta mil setecientos siete pesos con cuarenta
centavos moneda corriente (\$ 16.030.707,40)” y no al valor que allí quedó
consignado como resultado -\$15.080.000.00-.*

*2.- El principio general establecido en la ley procesal
civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las salas de decisión de
los tribunales son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó,
esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante
circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo
pueden aclararse, corregirse o adicionarse.*

*En punto de la corrección, el artículo 286 del Código
General del Proceso prevé: “**Toda providencia en que se haya incurrido en error
puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo,
de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Si la corrección se hiciere luego
de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos
anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o
alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan
en ella” (resaltado de la Sala).*

*3.- Con orientación en lo que viene de precisarse,
prontamente se avizora que le asiste razón a la parte interesada, comoquiera que*

la suma de los valores indicados en el numeral cuestionado, arroja un resultado total de \$ 16.030.707,40 y no \$ 15.080.000.00 como quedó consignado.

En efecto, discriminada la orden proferida por esta Corporación la primera de las cifras antes indicada, es la sumatoria correcta, como a continuación se visualiza:

CONCEPTO	VALOR
Daño emergente	\$ 950.707,40
Daño moral	\$ 11'600.000,00
Daño a la salud	\$ 3'480.000,00
TOTAL	\$ 16.030.707,40

4.- En consecuencia, se accederá a lo petitionado y se corregirá el valor de la condena impuesta a la parte pasiva. En todo lo demás, se mantendrá incólume.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral 1 de la sentencia del 29 de junio de 2023 dictada por esta Sala, el cual quedará así:

«1.- **MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia calendada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará como sigue: “Se **CONDENA** a **JULIO ALFREDO ABRIL SÁNCHEZ**, **EDGAR JESÚS CASTRO SUMALABE** y **SESUMAN S.A.S.**, a pagar en favor de **JHONATHAN GÓMEZ REYES** \$950.707,40 por concepto de daño emergente, \$11'600.000,00 por concepto de daño moral y \$3'480.000,00, por daño a la salud, para un total de **\$16.030.707,40**”».

En todo lo demás, permanece incólume la determinación adoptada.

2.- Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Con ausencia justificada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3100af47141e39d4de9839c3a7cba11fec4eb66ad2f8770db8393fba1ddd7be8**

Documento generado en 07/09/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

021 2009 00581 01

Revisadas las presentes diligencias se observa que si bien no se allegó en segunda instancia una argumentación por parte de la demandante principal Ascensión Monroy de Forero, que respalde la alzada oportunamente formulada, esta Corporación advierte que la impugnante dentro de los tres días siguientes a la interposición de la misma, formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad con el fallo de primer grado¹.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado

¹ MP4 Audiencia proceso 11001-31-03-021-2009-00581-00 ASCENCION MONROY DE FORERO CONTRA COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A (1); min. 1'56"37" y PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 513-517.



que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.”².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que el Decreto 806 de 2020, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la alzada formulada por la demandante primigenia y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte contraria con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa,

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



contradicción, igualdad y de la doble instancia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

- 1.** Tener por sustentada la apelación planteada por Ascensión Monroy de Forero.

- 2.** Correr traslado de los argumentos expuestos por la accionante a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d760f29022ca4cf50b15a596342524b7cd4180f1409c972345d428c62f54deec**

Documento generado en 07/09/2023 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Blanca Matiz Duperly
RADICADO	110013103 023 2002 00495 04
INSTANCIA	Segunda - <i>Apelación De Auto</i> -
DECISIÓN	Niega adición de auto

Se resuelve sobre la solicitud de adición de auto presentada por el mandatario judicial del extremo demandado respecto del que resolvió el recurso de apelación formulado contra lo decidido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. La codemandada Blanca Matiz Duperly en su oportunidad solicitó “*se disponga la nulidad supralegal constitucional del proceso, de todo lo actuado en el presente asunto a partir del mandamiento de pago inclusive, por no examinarse la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito, objeto de cobro, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta el artículo 42 de la ley 549/99*”, pedimento que fue rechazado de plano por el juzgado de primera instancia; en proveído del pasado 3 de marzo esta Corporación en sede de apelación, confirmó la señalada providencia del 28 de febrero.

1.2. En oportunidad procesal el apoderado de la parte demandada pidió adicionar la decisión por medio de la cual se confirmó la referida providencia porque -a su juicio- “*El tribunal No se pronuncio (sic) sobre la ocurrencia, en el presente asunto, de los presupuestos fijados por la ley, la*

doctrina y la jurisprudencia, en lo atinente al requisito de restructuración de la obligación aquí perseguida, o si concurre alguna de las causales de excusan su realización. Para si es del caso dar por terminada la ejecución, en virtud de los dispuesto por la ley de vivienda, en acatamiento de los artículos 230 de la Constitución Política y 7, inc 2 del C.G.P.”¹.

2. Consideraciones

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso “*los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*” (inc. 3), naturalmente que obedeciendo las reglas señaladas en ese mismo precepto.

De ahí que, en el *sub examine* no se vislumbra el cumplimiento de los presupuestos referidos como para proveer sobre la adición peticionada, pues la providencia proferida el pasado 3 de marzo no omitió resolver algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, ya que en su momento se abordó la temática inherente al rechazo de plano de la nulidad procesal planteada indicándose de manera diáfana:

“(...) los hechos aducidos por el extremo demandado no se enmarcan dentro de alguna de las causales enlistadas en el artículo 133 ibídem, observándose que el defecto endilgado sólo tiene soporte, al parecer, en el canon 29 de la Carta Política en armonía con el 233 ejusdem, es decir, la nulidad constitucional que se consagra en ese ordenamiento superior se refiere a la situación de haberse obtenido una prueba con violación al debido proceso lo que, en puridad, no es objeto de discusión en este asunto.

Así, no cabe duda alguna que cualquier irregularidad frente a la decisión de librar mandamiento, debió alegarse oportunamente al momento de enterarse de la existencia del trámite por medio de los mecanismos ordinarios que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico, esto es, los recursos de reposición y apelación, en su caso, y/o excepciones de mérito; más, no a través de la proposición de una nulidad procesal, que se encuentra reservada para los casos puntuales previstos en la mentada norma 133”.

Cabe observar que al impugnante se le hizo notar que la nulidad prevista en el canon 29 de la Constitución Política “*guarda relación con la*

¹ Archivo 09SolicitudAdicionAuto. CuadernoTribunal

obtención de un medio de prueba con violación al debido proceso y no a cualquier otra irregularidad, como al parecer pretende hacerlo ver el recurrente”, argumento que se suma a constituir una razón más para desechar las alegaciones planteadas.

De manera que, lo que persigue el apoderado recurrente no es otra que el Tribunal se adentre al estudio de argumentos de linaje sustancial, de por sí ajenos al entono de la nulidad planteada, cuestión que no puede abordarse en este escenario de accesorio dispuesto para menesteres procesales diferentes.

3. Conclusión

En suma, el pronunciamiento que reclama el censor no se corresponde con una adición, pues lo cierto es que los asuntos controvertidos por la parte pasiva y que pretende sean objeto de adición, no se encuadran dentro de las causales de nulidad establecidas por la codificación procesal civil, por lo que lo pretendido debe ser negado.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NIEGA** la solicitud de adición de la providencia proferida el pasado 3 de marzo de 2023 por esta Corporación.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8945a3ea9616a0f0f4ce0d38356cdf7a8f5d381b3034fcb4bca3116348300f37**

Documento generado en 07/09/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-3103-025-2017-00794-01

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', with a stylized flourish at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

[11001310302520170079401](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref: **VERBAL**
De: **Fraternidad Misionera de la Cruz**
Contra: **Pedro Vicente Lara y otros**
No. **110013103027 20180051502**

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 4 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Presentó el apoderado de la parte demandada incidente fundado en las causales 3, 5, y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso para que se declarara la nulidad de lo actuado desde la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la constitucional.

2. Mediante el proveído apelado se negó la nulidad implorada

por cuanto no se ha presentado irregularidad en el trámite del proceso, pues en el auto de 23 de marzo de 2023 se anunció que era una audiencia concentrada donde se dictaría fallo, que ninguno de los testigos de la parte demandada concurrió y que no se pretermitió la etapa para alegar de conclusión.

3. Inconforme con esa decisión el apoderado del extremo demandado formuló recurso de apelación que sustentó de la siguiente manera: adujo que se sentía “consternado y atropellado” en su condición de padre y se pregunta si la juzgadora hubiera tenido una consideración diferente si se hubiera tratado de mujer en uso de la licencia de maternidad y que al encontrarse en licencia de paternidad se enmarca dentro de la hipótesis del numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso de interrupción del proceso y que igualmente considera que se encuentra dentro una flagrante violación del derecho de defensa, debido proceso y de un exceso de ritualismo.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aquí alegada es la prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”. A su turno el artículo 159 ibidem prevé las causales de interrupción del proceso y en el numeral segundo prevé que interrumpirá el proceso la “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de algunas de las partes”.

De lo que se advierte al rompe que la hipótesis planteada por el apoderado de la parte demandada, estar gozando de licencia de paternidad, no se enmarca en la misma, pues itérese que solo la enfermedad grave

conlleva tal efecto.

2. No obstante lo anterior, amerita un análisis la nulidad constitucional invocada con el mismo fundamento al considerar que existió un exceso ritual manifiesto, y se vulneraron de los derechos de defensa y debido proceso.

La licencia de paternidad está prevista en el párrafo 2 del artículo 1° de la Ley 1822 de 2017 que preveía que *“El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.”*

En el presente asunto se encuentra que la juez de conocimiento programó para el 16 de julio de 2019 la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que el 8 de julio de 2019 nació la menor hija del abogado de la parte demandada quien antes de la realización de la audiencia solicitó el aplazamiento de la misma dado que el nacimiento había sido prematuro y era papa canguro, petición que fue negada por la a quo en el desarrollo de la audiencia.

Lo primero que debe decirse es que el Código General respecto de los apoderados prevé la posibilidad de la sustitución para eventos en que por distintas razones el citado profesional no puede asistir a una audiencia o diligencia, argumento que podría servir de fundamento para negar la aludida nulidad, pero no menos cierto es que dado el término muy corto con el contó el apoderado y la situación que puso de presente que era padre canguro resultaba ser una justificación para que no pudiera buscar que otro profesional acudiera a la audiencia.

En segundo lugar, no puede olvidarse que las licencias de paternidad fueron previstas por el legislador para buscar que los menores tuvieron un pleno desarrollo físico – psíquico, y que resulta un estereotipo de genero hacer cualquier tipo de discriminación respecto del padre recién nacido frente a la madre. Sobre la finalidad de la licencia la Corte Constitucional en T-114 de 2019 ha precisado que:

“La licencia de paternidad se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución. Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional

en varias oportunidades¹, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior de los niños y niñas, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de su existencia, permitiéndoles, no solo la compañía permanente de la madre, sino también la del padre².

Al momento de expedir la Ley 50 de 1990 que reconocía el mencionado derecho, el Legislador consideró que la presencia del padre durante los primeros días de vida del recién nacido es fundamental para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional y, además, sirve para que se afiancen las relaciones paterno-filiales³.

3. En el presente asunto, varias razones llevan a concluir que la nulidad solicitada debe prosperar:

a) El abogado de la parte demandada se encontraba gozando de una licencia de paternidad, y dio razones por las cuales no podía concurrir a la audiencia señalada, nacimiento prematuro de su hija y ser padre canguro, sin que pueda olvidarse el interés superior de los menores como principio rector.

b) Solicito el 12 de julio el aplazamiento de la diligencia, que fue resuelto en la audiencia programada el 16 siguiente de manera negativa, sin que el solicitante tuviera posibilidad de interponer los recursos pertinentes al no haber comparecido a la misma.

c) Refiere la juzgadora que había anunciado que se trataba de una audiencia concentrada, pero olvida que es necesario armonizar el párrafo del artículo 372 del Código de rito con el inciso penúltimo del numeral 7 del artículo en cita que prevé “El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que el resulte posible, **siempre y**

¹ Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia C-273 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. La Sentencia indica: “*La idea de que el padre debe involucrarse activamente en la crianza de los hijos, brindándoles protección, cuidado y amor, especialmente en los primeros momentos de vida, llevó a la Organización Internacional del Trabajo -OIT- a adoptar en el año de 1981 la Recomendación sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, cuyo numeral 22 sugirió a los países miembros la consagración de una licencia parental o de paternidad para que los padres trabajadores contribuyeran al cuidado del hijo recién nacido, y de esta forma pudieran conciliar su vida profesional con la familiar*”.

³ La ley 50 de 1990 en su artículo 34 disponía que:

“**PARÁGRAFO.** La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio”.

cuando estén presentes las partes” (negrilla fuera de texto).

Es loable por la rápida y oportuna administración de justicia que se realicen “audiencias concentradas”, pero su realización no puede ir en detrimento de las garantías y derechos de las partes, en particular cuando el artículo 372 en cita da la posibilidad de acreditar “fuerza mayor y caso fortuito” a la parte no compareciente y a la realización de los interrogatorios de parte en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo que ante la inasistencia de una de las partes a la audiencia inicial no era posible realizar la audiencia concentrada, sino que forzosamente se requería citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, no sólo por lo previsto en el numeral 7 del artículo 372 atrás citado, sino porque la parte que no concurre tiene un término para acreditar fuerza mayor o caso fortuito o asumir las consecuencias procesales y pecuniarias que prevé el legislador, de lo que se deduce que la decisión de la juez de conocimiento de practicar las pruebas, surtir los alegatos y proferir sentencia en la audiencia celebrada el 16 de julio de 2019 no solo no era viable sino que conllevaba la vulneración del derecho al debido proceso de la parte demandada.

4. Finalmente, la suscrita magistrada no puede pasar por alto las moras presentadas en el presente asunto, a pesar de que el recurso de formuló desde octubre de 2019, solo fue concedido el 5 de febrero de 2021 y remitido a esta corporación hasta el 3 de marzo pasado, por lo que se dispondrá la compulsa de copias correspondiente la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

De acuerdo con lo discurrido se revocará el proveído censurado y se decretará la nulidad parcial de la audiencia realizada el 16 de julio de 2019, esto es, a partir de la práctica de las pruebas realizada en la misma a

efectos de que se celebre la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DECISIÓN

PRIMERO. Revocar el auto de 4 de octubre de 2019 y en su lugar decretar la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el 16 de julio de 2019 a partir de la práctica de pruebas.

SEGUNDO. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para tal efecto por la Secretaría del Tribunal remítase copia de esta providencia, así como del link del expediente para que determine si se incurrió en posibles faltas disciplinarias por parte de los funcionarios y empleados del juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542848e54f19922747a71e796f944c36857f68ce2456395a8b1251cbb9467c6**

Documento generado en 28/08/2023 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual del 24 de agosto de 2023.

Ref. Proceso ejecutivo de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** contra **AMERICAN FLEXO S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-028-2017-00141-04.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente Juan Quiroga Muñoz, contra el auto proferido el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó por inoportuno el incidente de daños y perjuicios promovido por el citado.

II. ANTECEDENTES

1. Francisco Rodríguez Huérfano demandó a American Flexo S.A.S, Sandra Janneth Bautista Quiroga, Miguel Ángel Bautista Santana, Henry López Rodríguez y Hernán Eduardo Bautista Rodríguez, para obtener el pago de unas sumas dinerarias, librándose la correspondiente orden de apremio el 24 de abril de 2017¹.

2. Por auto del 29 del mismo mes del año 2022, se decretó la aprehensión y posterior secuestro de la posesión ejercida por el ente moral convocado, sobre el automotor de placas GPS-528, siendo inmovilizado posteriormente, dejándolo a disposición del *a quo*².

¹ Archivo "07 Auto Admite 2" del "01 Tomo I" en "01 Cuaderno Principal".

² Folios 3 y 164 a 168, Archivo "03 Continuación Folios 165 hasta 379" del "03 Medidas Cautelares".

3. En providencia del 9 de diciembre siguiente, fue dispuesto el secuestro del citado rotante, sin que a la fecha se haya materializado esa medida.

4. Luego, por intermedio de apoderado judicial, el señor Juan Quiroga Muñoz, propietario del aludido vehículo, solicitó atender en forma urgente su reclamo para que cese cualquier afectación; igualmente, se levante la cautela y se inicie el “*incidente de perjuicios*”³.

5. Mediante pronunciamiento del 27 de marzo del hogaño, se rechazó por inoportuno el trámite de esa actuación accesorio, al considerar que la facultad de condenar en costas y perjuicios a quienes pidieron medida cautelar, procede siempre y cuando se disponga su cancelación, en los casos señalados en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 597 del C.G.P., conforme al inciso tercero *ibidem*, requisito no cumplido en este asunto, ante lo cual concluyó que se tornaba prematuro, pues el secuestro no ha sido materializado⁴.

6. En su contra, el señor Quiroga Muñoz interpuso recurso de apelación, razonando que es un “*tercero inocente*” y se desconoce su derecho como propietario; alegó que es evidente la mora del administrador de justicia de primer grado, pues solo hasta la última data mencionada, decretó el secuestro del automotor; además, tampoco está demostrada la posesión que se dice ejerce la sociedad mercantil ejecutada y previo a ese mandato, no se le ordenó a la parte actora constituir caución para garantizar el pago de los posibles perjuicios, lo cual denota su actuar de mala fe.

Agregó que, el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., no es aplicable, porque el bien afectado está sujeto a registro, tornando inviable su embargo y secuestro, en la forma dispuesta; adicionó que la aprehensión no fue realizada por el Inspector de Tránsito o un comisionado por él, sumado a que esa última medida se practica sin que la primera se haya inscrito. Refirió que es el legítimo dueño del rodante y no su poseedor.

Por consiguiente, pidió se decrete una “*inspección completa*” al cuaderno de medidas cautelares; exhortando al juzgador de primer grado que informe el

³ Folios 146 y siguientes, Archivo “01 Folio 1 hasta 217” del “03 Medidas cautelares”.

⁴ Archivo “02 Auto Apelado 3” en “11 Incidente Regulación Perjuicios”.

lugar exacto en el que se encuentra el carro, para revisarlo, decretar y practicar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes; suspender las cautelas que afectan el automóvil, para que se le entregue en forma inmediata y, finalmente, revocar la decisión impugnada, en su lugar, admita el incidente de regulación de perjuicios⁵.

7. El 5 de mayo pasado, se concedió la alzada⁶.

III. CONSIDERACIONES

La competencia para la resolución del asunto del epígrafe recae en la Sala de Decisión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y el inciso primero del canon 35⁸ del Código General del Proceso.

De manera inicial, debe señalarse que el presente pronunciamiento se limitará al estudio del auto reprochado, esto es, el rechazo de plano del incidente de regulación de perjuicios promovido por el señor Juan Quiroga Muñoz, de suerte que los demás pedimentos enarbolados en su escrito de apelación no serán materia de análisis, al desbordar la competencia de la Sala.

Las medidas cautelares tienen como propósito evitar el daño originado por el retardo en el cumplimiento de una decisión judicial definitiva y, hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, definió lo siguiente:

“[s]u característica más acusada como es la de no ser un fin en sí mismas, sino medio adecuado para providencias posteriores cuyo resultado práctico aseguran. Hay, pues, afirma Calamandrei, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predisposto para el mejor éxito de la providencia definitiva, y a su vez es un

⁵ Archivo “04 Escrito de Apelación”; ejusdem.

⁶ Archivo “07 Auto Concede Apelación 1”, ibidem.

⁷ Artículo 31: “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles del circuito”.

⁸ Artículo 35: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra (...) el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto (...)”.

medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento”⁹.

Tratándose de los juicios ejecutivos, tienen carácter instrumental y transitorio, su propósito se encamina a evitar el deterioro o la pérdida de los bienes y garantizar con ellos la satisfacción de la obligación cobrada.

Ahora, el inciso tercero de la regla 597 *ejusdem* previene que “*siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2, 4º, 5º, y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa*”.

No obstante, en el caso bajo estudio aún no se ha adoptado una determinación semejante, pues únicamente se materializó la medida de aprehensión sobre el automotor de placas GPS 528 y, en proveído del 9 de diciembre pasado, se ordenó su secuestro, sin que a la fecha se haya cristalizado; luego, nada se ha dispuesto en torno a su finalización, por alguno de los motivos señalados en la norma transcrita, ante lo cual ninguna condena en perjuicios procede por el momento.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 283 de la misma Codificación, consagra que “*En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento (...)*”; empero, ante la ausencia de condena alguna impuesta, mal puede el señor Quiroga Muñoz pretender su cuantificación, asistiéndole razón al *a quo* al sostener que el trámite incidental por él promovido se torna prematuro.

En consecuencia, se respaldará la decisión cuestionada, condenando en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL**

⁹ GJ Tomo XCVI, No. 2242, 2243, 2244, 14 de agosto de 1961, página 208.

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 27 de marzo de 2023, por el Estrado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho por la Magistrada Sustanciadora la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000) M/cte.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8732fe8a391bf53df52d9f54168454c6d5743a8672e2f5635368189cd6354eb2**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	AMCOIN S.A.S.
DEMANDADOS	:	ALAN GONZÁLEZ VARELA Y AG INSTITUTE CIRUGÍA PLÁSTICA, RECONSTRUCTIVA Y SALUD ESTÉTICA IPS S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Como quiera que la solicitud probatoria ya fue resuelta, por secretaría vuélvase a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar el recurso, así como el del respectivo traslado de conformidad con el artículo 12, en concordancia con el 9°, de la Ley 2213 de 2022. Los interesados tengan en cuenta la advertencia que se les hizo en el auto admisorio.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
SOLICITANTE	ÁNGELA LIZETT SEPÚLVEDA CORTÉS Y OTRA
CONVOCADO	CARMEN ROSA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS
RADICADO	11001310303020160036503
PROVIDENCIA	Interlocutorio N°077
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la Alcaldía Local de Santa Fe, en calidad de comisionada, accedió a la petición del demandado de no secuestrar dos figuras de bronce pertenecientes a la *"colección de piedras, gangas, maclas, cristales de berilio y cuarzo, así como las rocas de material minero"*.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 26 de enero de 2022, la parte demandante solicitó el secuestro de los bienes que denominó *"colección de piedras, gangas, maclas, cristales de berilio y cuarzo, así como las rocas de material minero"*, debidamente relacionadas con su respectivo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

código de barras, que son propiedad de la sociedad demandada Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S.¹

2.2. El 2 de junio de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro de los muebles relacionados en el PDF 50.²

2.3. Pronunciamiento impugnado. En la diligencia de secuestro realizada el 2 de noviembre de 2022, el abogado de la parte demandada solicitó que se excluyera las figuras de bronce enumeradas en la diligencia de secuestro a folios 6 y 55, en la medida que no forman parte de la colección respecto de la que se libró el embargo y secuestro por ser de bronce y no ser “*piedras, gangas, maclas, cristales de berilio y cuarzo o rocas de material minero*”, a la cual accedió el comisionado por considerar que en el comitente no estableció que dicho material sea objeto de secuestro.

2.4. Censura. Inconforme con tal determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, en razón a que es improcedente la oposición al secuestro por la parte demandada de conformidad con el artículo 596 del Código General del Proceso; así mismo, adujo que el auto que decretó el embargo indicó de manera clara que lo cautelado eran los bienes detallados en las fichas científicas – piedras, rocas, cristales, esculturas, sin importar el nombre que se le dio a la colección y no le correspondía al comisionado excluir ninguno de los artículos allí relacionados.

¹ PDF 47 y 50 Cuaderno No. 1

² PDF 63

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

2.4. El comisionado mantuvo la decisión y remitió el proceso al comitente para que se surtiera la alzada por el competente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el comisionado actuó en forma legal al acceder a la pretensión de la parte demandada de excluir del embargo y secuestro dos piezas de bronce de la colección denominada por el demandante "*piedras, gangas, maclas, cristales de berilio y cuarzo o rocas de material minero*" por considerar que estas no eran de ninguno de dichos materiales, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario a su revocatoria por resultar improcedente dicha determinación.

3.2. En primer término, se impone precisar que la decisión atacada es susceptible de apelación según lo dispuesto en el numeral 8 del canon 321 del Código General del Proceso.

Así mismo, es indispensable reiterar que las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión. Al respecto, ha sostenido de antaño la Corte Constitucional que,

"Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin. (C-925/99)

3.3. Ahora bien, en procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que el artículo 590 del Código General del Proceso establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las cautelas en los juicios de naturaleza declarativa. En el literal b) del aludido precepto se consagra *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."* Y el inciso segundo de este ítem señala **que procede el embargo y secuestro de los mismos y de los que sean de propiedad del demandado, cuando se haya emitido la sentencia de primera instancia favorable al demandante.**

En el presente asunto se dictó sentencia condenatoria el 16 de diciembre de 2021, en la que se dispuso:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, Fundación Museo Internacional de la Esmeralda y Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S.

(...)

*CUARTO: Condenar a Carmen Rosa Rodríguez Villamizar, Fundación Museo Internacional de la Esmeralda y Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S., a restituir a Angela Lizett Sepulveda Cortes y Mónica Liliana Sepúlveda Cortes, los frutos producidos por los citados inmuebles, tasados y actualizados hasta el 31 de octubre de 2021 en la suma de \$1.007'456.896, conforme a las operaciones efectuadas en las consideraciones de la sentencia. Los que se causen con posterioridad, liquídense por la vía incidental de que trata el inciso 2 del canon 284 del C.G.P."*³

Respecto de la aludida providencia se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que el despacho de conocimiento acertó en acceder a la medida cautelar decretada. (núm. 2 art. 323 C.G.P.)

Ahora bien, se evidencia que previo al decreto del secuestro de la colección de piedras, gangas maclas, cristales de berilio y cuarzo, así como las rocas de material minero solicitada por la parte demandante una vez se profirió sentencia⁴, el *a quo* requirió a la parte interesada para que acreditara y especificara cuáles eran las piezas que conformaban la referida colección, así como la ubicación de las mismas⁵.

3.4. En respuesta a ello, la parte demandante aportó informe de fichas científicas – piedras – rocas – cristales – esculturas, en el

³ PDF 45

⁴ PDF 47

⁵ PDF 49

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

que se detalló de manera clara cada uno de los elementos que conforman la colección solicitada en secuestro, aportando fotografía de cada uno, número en la colección, nombre, color, dimensiones, componentes, composición química, etc.; es decir, las características de cada pieza, e igualmente indicó que se encontraban ubicadas en las instalaciones del Museo Internacional de la Esmeralda, conforme a certificación expedida el 20 de febrero de 2020 por la representante legal del mismo.⁶ Atendiendo a ello, el 2 de junio de 2022, la primera instancia decretó el embargo y posterior secuestro de la siguiente manera:

"Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles denominados «Colección de piedras, gangas, maclas cristales de berilio y cuarzo, así como las rocas de material minero» relacionados en la solicitud cautelar (PDF 50) que sean de propiedad de la demandada Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S. que se encuentren en la Calle 16 N.º 6-66 Piso 23 de Bogotá D.C.” (subrayado por la Sala)

De lo anterior se infiere que en dicha providencia se decretó de manera clara y concreta la cautela de los bienes muebles relacionados en el archivo PDF 50 del plenario, que fueran de propiedad de la sociedad demandada Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S ubicados en la Calle 16 N.º 6-66 Piso 23 de Bogotá D.C., entre los que se encuentran a folio 5 la "escultura de mineros con pica en la mano", número 000002⁸ y folio 55 la "escultura de mineros con pica en la mano", número de la colección 000045⁹, sin que se observe en el referido auto que se haya excluido alguna de

⁶ PDF 50

⁷ PDF 63

⁸ PDF 50 pág. 10

⁹ pág. 60

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

las piezas relacionadas o que se haya limitado únicamente a los elementos cuya composición fuera de determinados materiales.

Ahora, si la parte demandada estaba interesada en excluir alguna de las piezas allí reseñadas, debía interponer ante el juez de conocimiento el recurso respectivo en el momento procesal oportuno (318 y 321 C.G.P.) conforme a la normatividad procesal civil vigente, sin embargo, se constata que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada sin que dicho extremo formulara reparo alguno, siendo improcedente hacerlo en la diligencia de secuestro, más cuando no se da ninguna de las causales contenidas en el artículo 596 y numeral 8 del 597 *ejusdem*.

En este orden de ideas, se estima que la decisión adoptada por el funcionario comisionado no se ajustó a la normatividad procesal que rige la materia ni a la realidad procesal, adicional a que excedió las funciones otorgadas por el comitente.

Luego, como está acreditado que sí fue decretado el embargo y secuestro de los muebles que fueron excluidos en dicha diligencia por el comisionado y que son propiedad del Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S¹⁰, fluye diamantino que el Alcalde Local de Santa Fe, erró al dar una interpretación más allá de la literalidad de lo ordenado por el comitente en la providencia del 2 de junio de 2022, que incluyó todos los objetos relacionados en el PDF 50; en consecuencia, procede la revocatoria de la decisión adoptada por aquél, y en su lugar, disponer la práctica del secuestro de los dos

¹⁰ PDF 77 pág. 236

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

bienes excluidos, tal como fue determinado en el aludido proveído, el cual se encuentra en firme, como ya se decantó.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, por las razones aquí expuestas. En su lugar, disponer la práctica del secuestro ordenado por el juzgado comitente respecto de las piezas excluidas por el comisionado en la diligencia del 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c585f32de7afd62842e340ea973a32f77ccf3f1671a313fd5d1bc9ee4c7473a2**

Documento generado en 07/09/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 032 2018 00288 02.
Tipo : Ejecutivo.
Ejecutante : Alexander Contreras Cárdenas.
Ejecutado : Osman Hipólito Roa Sarmiento.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 17 de febrero de 2022, a través del cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., declaró terminado el asunto de la referencia, “*por pago total de la obligación*”.

ANTECEDENTES

1. El aquí ejecutante solicitó la terminación cuestionada. Inconforme, Camilo Andrés Corredor Parra presentó recursos de reposición y, en subsidio, de apelación y, tras señalar que Efraín Rodríguez no era parte del proceso, indicó que el 3 de junio de 2020 había comprado el crédito cobrado a dicho acreedor, para cuya prueba aportó el contrato que contenía la negociación en cita. Así, solicitó que se aceptara la cesión realizada, se le reconociera como cesionario y se revocara la decisión apelada.

2. Desestimada la réplica horizontal, en la medida en que el señor Rodríguez era el abogado del aludido demandante, así como que, a pesar de su fecha, no se había aportado la cesión mencionada con anterioridad a la terminación, la juez de primer grado mantuvo su postura y concedió la apelación en estudio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 461 del Código General del Proceso que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

2. El auto apelado se emitió con base en una petición fundamentada en la norma transcrita, presentada por el apoderado judicial del promotor de la ejecución, sin que para ese momento se hubiese reconocido al aquí recurrente en la calidad que tardíamente solicitó se tuviera en cuenta, en la medida que no se había aportado al proceso el convenido mencionado, motivos por los cuales era claro que la decisión fustigada se profirió bajo el respaldo normativo vigente, así como en la situación procesal que se registraba, sin que ahora sea procedente su revocatoria.

3. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al inconforme.¹

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **CONFIRMA** el auto de fecha y procedencia ya conocidas, y condena en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00. Liquidense** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

¹ Cfr. Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

² Link expediente digital: [11001310303220180028802](https://www.tribunalsuperior.gov.co/11001310303220180028802)

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc61c883525b860258673e89e994a1643f991e3291a57ee5ea9e08b21d40f**

Documento generado en 07/09/2023 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103034202300174 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **HELBERT HUMBERTO PÁEZ CÓRDOBA**
DEMANDADO: **EDIFICIO LAGOCENTRO COMERCIAL P.H.**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda declarativa.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* rechazó el escrito incoativo, tras considerar que, a pesar de aportarse el memorial subsanatorio, este no cumplió las exigencias de los numerales 1., 5. y 6. del auto inadmisorio, en los que se impuso puntualmente: “1. *ELEGIRÁ -sin ambigüedades- uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta que la 'vecindad del demandante' no se amolda a ninguno de ellos. (...); 5. ACREDITARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos a la propiedad horizontal demandada, teniendo en cuenta para ello que, en la captura de pantalla allegada, no figura la dirección de correo electrónico que corresponde al destinatario 'Edificio Lagocentro' y 6. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de la propiedad horizontal y allegará las evidencias correspondientes*”.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que, desde la demanda inicial, así como en la subsanación se habían indicado las exigencias echadas de menos por el despacho, pues allí se enseñó, sin lugar a dudas, el domicilio de las partes; como anexo aportó el comprobante de envío a la demandada de la demanda y sus anexos al correo electrónico lagocentroadmi@hotmail.com, asimismo, en la prueba documental arrimada, se encuentra la constancia de no conciliación entre las partes, de la que se extrae la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la propiedad horizontal.

3. Mediante auto del 7 de julio de 2023, el juez *a quo* mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, de una parte, la información exigida en el primer numeral del auto inadmisorio, no fue el domicilio de la parte demandante, sino la elección de una sola de las dos reglas de competencia territorial aplicables a este asunto (domicilio del demandado o lugar de ocurrencia de los hechos, art. 28, C.G.P.), exigencia necesaria, aun cuando parezca que ambas reglas conducen a un mismo resultado, esa aparente indiferencia puede variar en caso en que el demandado dispute la competencia, razón suficiente para conocer la regla que debe prevalecer. Tampoco observó subsanada la causal del numeral 5º de inadmisión, puesto que lo aportado corresponde a una captura de pantalla de un envío que no refleja el correo electrónico del destinatario del mensaje de datos.

CONSIDERACIONES:

1. El legislador, como mecanismo para controlar la presentación del libelo genitor, enlistó un catálogo de ítems indispensables que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el decurso procesal, toda vez que “[l]a exigencia de estos

requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. (...). Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”¹.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina las exigencias que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las condiciones especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y, concretamente, de su artículo 90, corresponde al juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos para presentar una demanda, y, en caso de que no sean observados, deberá precisar los defectos detectados en el pliego introductorio, para que, en los términos de la referida preceptiva procesal, “(...) *el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*”

2. Aunque el escenario dialéctico descrito en precedencia pone de relieve dos aspectos que el Juez *a quo* tuvo en cuenta para tener por indebidamente corregido el *petitum* genitor, revisados los diferentes medios suasorios incorporados al expediente, y en el contexto de lo ocurrido, esta Sala Unitaria advierte que no había razón legalmente válida para su repulsión, circunstancia que, sin más, anticipa la revocatoria de la providencia atacada, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. Lo primero que debe indicarse es que la disposición

¹ CC. C-833 de 2002.

que regula la admisión de la demanda no exige una formalidad como señalar *"el criterio de competencia territorial"*, aun cuando podría ser necesario, lo cierto es que la competencia de la actuación no se la asigna ni el juez, ni las partes, salvo determinados casos a prevención, por el contrario, es el legislador procedimental, en el artículo 28 del C.G.P., quien establece las reglas de asignación territorial, mismas que deben ser aplicadas por el fallador de conocimiento y, en todo caso, si es que la parte conminada tiene alguna objeción con la regla aplicada, cuenta con las herramientas procesales para, en el momento oportuno, presentar su inconformidad. No puede el juzgador imponer talanqueras no previstas en la normatividad; pues al hacerlo, incurre en un excesivo ritualismo que no puede mantenerse, comoquiera que *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*².

El comentado requisito, amén de no encontrarse previsto en el Código General del Proceso, luce excesivo y desproporcionado, si en mente se tiene que si es que el funcionario considera no ser apto para conocer de la actuación, bien puede anunciar su inconformidad y declinar el conocimiento del proceso, enviando la acción ante el juez que considere es el competente, tal como lo previene el artículo 90 de la citada compilación.

2.2. Otro motivo que respaldó la repulsión del libelo fue que el actor no acreditó en debida forma la remisión de la demanda y sus anexos a su contraparte, desconociendo, de manera manifiesta, que en acatamiento de esa disposición, la parte actora, el 2 de mayo de 2023 (antes de instaurar la demanda), remitió a la dirección electrónica de Edificio Lagocentro lagocentroadmi@hotmail.com un mensaje de datos, informándole la interposición de la *"DEMANDA CIVIL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de*

² Artículo 11 C.G.P.

HELBERT HUMBERTO PAEZ CORDOBA contra EDIFICIO LAGOCENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL con LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.S.", observándose que, efectivamente, se adjuntaron tres documentos en dicho formato, igual que ocurrió con la subsanación.

Y es que no sobra señalar que la Ley 2213 de 2022, en el inciso 5º, del artículo 6º, solamente estipuló que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*, sin que hubiere consagrado la rigurosidad echada de menos por el juzgador de primera instancia, máxime si el actor afirmó haber enviado el pliego introductor junto con el escrito de subsanación y sus anexos con destino al buzón que administra el extremo pasivo, aseveración que, por el momento, deberá tenerse por cierta, hasta tanto la parte pasiva demuestre lo contrario, dado que, en esta fase inicial del juicio, no existe elemento de persuasión que acredite la falta de remisión de esos instrumentos.

3. Si esto es así, como en efecto aparece corroborado, sencillo resulta colegir que el juzgado de conocimiento anduvo desafortunado al rechazar la demanda por los motivos explanados en el auto rebatido, puesto que, contrario a lo allí sostenido, los defectos advertidos por el director del proceso y que fundamentaron el rechazo del libelo se encuentran debidamente subsanados.

4. De acuerdo con lo discurrido, se revocará el auto increpado y, en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la demanda, conforme a las ritualidades legales, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de junio de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión del proceso, proceda a admitirlo, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d3fa76be073dde4f6300b79c0f851f4f4718eccdd7c2eb95d9543559b24db8**

Documento generado en 07/09/2023 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 035201700001 02

Se admite el recurso de apelación que la demandada interpuso contra la sentencia de 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d375ec2655d92ab1f61e838832b7c5d5eb7daca24ec871990353347909a2f5d**

Documento generado en 07/09/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 035201700001 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 **03 037 2021 00069 02.**
Clase: Ejecutivo
Demandante: Rodolfo Muñoz Vega.
Demandados: Obcivil Obras Civiles S.A. y otros.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 2 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aclaró la medida cautelar decretada, en el numeral 2º del auto de 25 de marzo de 2022, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Rodolfo Muñoz Vega radicó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago respecto del pagaré suscrito el 7 de noviembre de 2017, contra Obcivil Obras Civiles S.A. y Nelson Fernando Rangel Pardo, lo cual aconteció mediante auto del 18 marzo de 2021. Posteriormente, el 22 de marzo de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros y créditos que los enjuiciados, que llegaran a devengar en proporción a su participación en el Consorcio Amazonas, con ocasión de los contratos que este celebre con el Departamento de Amazonas, incluyendo el contrato de obra N° 000955 de 21 de septiembre de 2015, limitando la medida en la suma de \$580'000.000m/cte.

Frente a lo anterior, la Tesorera del Departamento del Amazonas informó que, suscribió con el Consorcio Amazonas contrato de obra N° 0955 de 2015 y; mediante contrato de cesión de derechos económicos del 2 de marzo de 2022, dicho consorcio cede a favor de la sociedad Brom S.A.S. las sumas de dineros sobre las cuales es titular como consecuencia de la ejecución del contrato de obra, la cual es aceptada el 4 de marzo siguiente. Conforme a lo expuesto solicitó se aclare y precise las sumas de dinero sobre las cuales se debe aplicar el embargo.

A su turno la representante legal y judicial de la sociedad cesionaria, elevó solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre los dineros, o la aclaración de la medida cautelar, en virtud a que el citado contrato se encuentra financiado con recursos del Sistema General de Regalías, el Consorcio ha continuado gestionando la obra pública y se han radicado para pago, las actas números 5, 6 y 7, sin embargo, por causa de la cautela que recae sobre dichos dineros. Asimismo, señaló que la utilidad determinada en el contrato se fijó en un 5%, pero esta, sólo se lograra establecer una vez se liquide el contrato y el consorcio.

2. El 2 de noviembre de 2022, conforme a lo informado, el juzgado de conocimiento, procedió a aclarar la medida en el sentido de que, *“el embargo y retención allí dispuesto recae sobre lo que los demandados OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., y NELSON FERNANDO RANGEL PARDO, puedan llegar a devengar sobre el porcentaje de utilidad convenido en el citado contrato de obra, respecto de las actas parciales 5, 6 y 7, y sin afectar recursos que el artículo 594 del C.G.P. catalogue como inembargables. Así las cosas, los porcentajes de participación de los ejecutados como miembros del CONSORCIO AMAZONAS, se tomarán sobre el margen de utilidad asignado contractualmente”*.

3. La parte actora, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta última decisión, argumentó para ello, que el dinero cautelado no es inembargable, pues una vez que salen del dominio del Estado, estos se convierten en dineros de propiedad del ejecutor de la obra, por lo que se deben retener los dineros del Consorcio amazonas de acuerdo a los porcentajes de participación de los aquí ejecutados, en especial a los dineros que corresponden a la orden de pago N° 9647 del 22 de septiembre de 2022.

El juzgado de primera instancia negó la reposición, al considerar que, de acuerdo con la cesión del contrato efectuada a favor de Brom S.A.S., esta adquirió de manos del Consorcio Amazonas (contratista), derechos por la suma de \$5.237'744.515,50, cifra que corresponde *“al saldo contable que existe a favor del cedente en desarrollo del contrato 000955 de 2015, suscrito entre el Departamento de Amazonas y el Consorcio Amazonas”*, razón por la que, no hay manera de extender los efectos de la medida cautelar a la totalidad de los porcentajes de participación que tienen los demandados en dicho consorcio, de tal forma que la cesionaria, no puede resultar afectada con el embargo decretado. Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo¹.

CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso vertical, vale la pena memorar que, la decisión cuestionada es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

2. Para resolver, de entrada, es preciso memorar que, la función que cumplen las medidas cautelares es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que, en este caso, el acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea pagado el crédito perseguido; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o al ejecutivo al cual le sirven, es así como, se erigen como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos

¹ Proveído adiado 3 de febrero de 2023. PDF. 16.

*serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*².

3. De igual forma, el legislador en el artículo 599 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, otorga la facultad al demandante desde la presentación de la demandada para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, incluso el artículo 298 del estatuto procesal en cita, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta y la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.

4. De la revisión del expediente y las actuaciones adelantadas en materia de medidas cautelares, se advierte que, el 25 de marzo se decretó el embargo de dineros o derechos de crédito que pudieran pertenecer a los aquí ejecutados con ocasión a contratos celebrados por el Consorcio Amazonas con el departamento del Amazonas, incluyendo el contrato de obra N° 000955 de 21 de septiembre de 2015.

5. De igual forma que, respecto a este último contrato y, con antelación a esa decisión se había celebrado una cesión de derechos económicos a favor de un tercero, la cual es aceptada el día 4 del mismo mes y año por la autoridad departamental en mención, de tal forma que, los bienes cautelados ya no hacen parte del patrimonio de los demandados y, por ende, resulta improcedente su embargo, por lo menos frente a los derechos cedidos.

En ese orden, resultaba acertada la aclaración de la medida cautelar en los términos establecidos por el *a quo*, pero únicamente en lo respectivo al contrato de obra N° 000955 de 21 de septiembre de 2015, pues es posible que puedan existir otros contratos frente a los cuales los derechos del extremo ejecutado no se hayan cedido y aún se encuentren a su favor, por lo que considera este despacho que la aclaración tal como fue plasmada por el juez de primera instancia, desnaturaliza la totalidad de la medida, cuando palmariamente, las aclaraciones únicamente se solicitaron respecto a un contrato particular y no a todos.

² Corte Constitucional T-379 de 2004.

Bajo ese panorama, considera esta instancia judicial que la aclaración debió haber sido dirigida únicamente respecto al contrato de obra N° 000955 de 21 de septiembre de 2015, cuando lo limita a *“lo que los demandados puedan llegar a devengar sobre el porcentaje de utilidad de las actas 5, 6 y 7”*, haciendo extensivo frente a la totalidad del embargo, lo atinente a la no afectación de recursos que de conformidad con el artículo 594 del C.G.P. se consideran inembargables y, que este recaería sobre el margen de utilidad asignado contractualmente a Obcivil Obras Civiles S.A., y Nelson Fernando Rangel Pardo, como integrantes del Consorcio Amazonas en proporción a su participación.

Finalmente, se destaca que de la decisión debatida, contrario a lo estimado por el recurrente, no se deriva una controversia relacionada con los bienes que sean de naturaleza inembargable en virtud de la ley, pues se recuerda que son normas de carácter público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, sin que se cuestionara por parte de la entidad conminada a cumplir con el embargo la naturaleza de los dineros objeto de la medida cautelar, sino el hecho de que estos ya no estaban en cabeza de los ejecutados al amparo de una cesión de derechos efectuada a favor de un tercero.

6. Por las razones jurídicas y fácticas, expresadas en la parte considerativa de esta providencia, se impone modificar el auto impugnado, mediante el cual se dilucidó la medida cautelar decretada el 22 de marzo de 2022, conforme lo indicado en precedencia. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

I. DECISIÓN

PRIMERO: **MODIFICAR** la decisión proferida el 2 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido e indicar que, se aclara el numeral 2° del auto de 25 de marzo de 2022, en el sentido de disponer que, el embargo y retención allí dispuestos, recae sobre lo que los demandados Obcivil Obras Civiles S.A., y Nelson Fernando Rangel Pardo, puedan llegar a devengar sobre el porcentaje de utilidad convenido en contratos efectuados

como miembros del “*Consortio Amazonas*” con el Departamento o Gobernación del Amazonas, sin afectar recursos que el artículo 594 del C.G.P. catalogue como inembargables.

Ahora, respecto al contrato de obra de obra N° 000955 de 21 de septiembre de 2015, se aclara que el embargo en los términos indicados en precedencia sólo opera, sobre las actas parciales 5, 6 y 7. En lo demás, se mantiene incólume.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no hallarse causadas.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076dcb7ec5de782795a05a9bfcf3330020f72e15d25a5243becc68dfad618937**

Documento generado en 07/09/2023 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de competencia desleal de **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.** contra **SAMUEL NÚÑEZ RUIZ**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2018-13668-02.

Acta de audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia

Art. 327 del C. G. del P.

En Bogotá, D.C., siendo las diez (10:00 A.M.) de la mañana del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora señalada en auto del veintitrés (23) de agosto pasado, la Sala Cuarta de Decisión Civil conformada por las magistradas **ADRIANA AYALA PULGARÍN** y **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, como ponente, se constituyeron en la audiencia pública de la que trata el artículo 327 del C.G.P., en el asunto de la referencia.

En aplicación de lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del precepto 107 del C.G.P., se señala que la Magistrada **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, no participa en la vista pública, por encontrarse en uso de permiso otorgado por la Presidencia de esta Corporación el día de ayer, alegando como hecho constitutivo de su ausencia el siguiente: *“porque como es de su conocimiento falleció un hermano de nuestra querida compañera y amiga Ruth Helena Galvis Vergara y es mi deseo acompañarla en las exequias”*¹.

Se deja constancia que comparecieron a través de conexión virtual, los apoderados de las partes Alfredo Enrique Cáceres Mendoza y Jaime Andrés

¹ Archivos “16 Permiso Dra. Clara Inés Márquez” y “17 Correo Remite Permiso” en la carpeta “02 Cuaderno Tribunal”.

Nieto Criado, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.729.789 y 1.019.083.240 y tarjetas profesionales 105.577 y 280.194 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente. No se aportó documentación alguna.

A continuación, se concedió el uso de la palabra a los mandatarios de las partes, quienes apelaron el fallo, sustentando la alzada, concluida la intervención y luego de un receso de diez (10) minutos, se explicaron las razones por las cuales se proferiría sentencia escrita, en el plazo de diez (10) días, señalando que se confirmaría esa decisión y los motivos para ello. Determinación que se notificó en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida, siendo las once y diez (11:10 A.M.) de la mañana, dejando constancia que la audiencia quedó grabada en audio y video, el cual se agregó al expediente. De esta acta hace parte integral, el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5c68a3ca5e167e9907d7e04c0ca454bbd911e6f666c365b7266709fca8c346**

Documento generado en 07/09/2023 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>